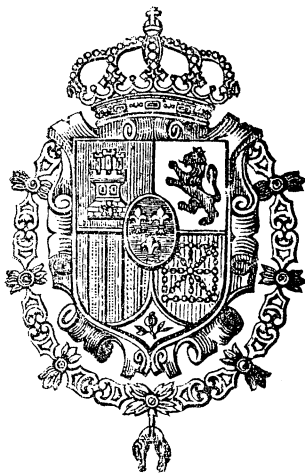


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador Vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, á D. Eulogio Despujol y Dusay, Conde de Caspe, en la vacante producida por defunción de D. Francisco de Hazas Abascal Sánchez y López, Marqués de Hazas.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia provincial de León, de acuerdo con la Junta de gobierno del mismo Tribunal, consultando si los Magistrados supernumerarios pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando que la presidencia de dichas Juntas, atribuída á los Magistrados de las Audiencias, y en su caso, á los Jueces de primera instancia, por la ley de 26 de Junio de 1890, es una función propia y privativa del cargo que ejercen en propiedad, con carácter permanente y con las responsabilidades anejas al mismo:

Considerando que los Magistrados agregados en concepto de supernumerarios á las Audiencias territoriales y provinciales por el Real decreto de 26 de Septiembre de 1895, lo fueron únicamente, aparte de otras razones de orden económico, para completar las Salas y Secciones de los Tribunales, suplir las deficiencias del servicio por falta de personal y facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación de los mismos:

Considerando, por tanto, que el precepto de la ley Electoral no puede ser extensivo á los supernumerarios, cuyas funciones, limitadas á una comisión de carácter circunstancial y transitorio, y sin sujeción á incompatibilidad alguna, no pueden equipararse á la de los propietarios, fuera de lo que al despacho de los asuntos procesales hace referencia;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que los Magistrados supernumerarios de las Audiencias

territoriales y provinciales, cualquiera que sea su categoría, no pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes, á que se refieren los artículos 62 y 63 de la ley de 26 de Junio de 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1896.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Nota de las cantidades ingresadas en el día de hoy, con destino á las familias de las víctimas del crucero Reina Regente (1).

	Pesetas.
Suma anterior.....	326.721'93
D. Julián Hernández.....	37'25
TOTAL.....	326.759'18

Madrid 10 de Marzo de 1896.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Manuel Audérica y Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir una escritura participativa de bienes de sociedad conyugal, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por fallecimiento de Doña María de la Consolación Caballero Infante, ocurrido el 26 de Octubre de 1893, su marido D. Manuel Audérica y Martínez, con quien contrajo matrimonio en 12 de Marzo de 1849, otorgó con fecha 22 de Octubre de 1894, como único albacea y heredero único y universal de la misma, escritura de inventario, liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, ante el Notario de Sevilla D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga:

Resultando que entre los bienes inventariados en dicha escritura y adjudicados al otorgante figura la casa núm. 36 cuadruplicado moderno y 16 novísimo de la calle del Amor de Dios, de Sevilla, edificadas en parte de un solar señalado con el núm. 6 antiguo, cuyos títulos de propiedad se reseñan en la misma escritura, diciendo: que por escritura de 18 de Noviembre de 1852, D. Manuel Escudero, como apoderado del Marqués de Alcañices, vendió á D. Manuel Castillo la casa calle del Amor de Dios, núm. 6 antiguo y 37 moderno, y se tomó razón de esta venta en la antigua Contaduría de hipotecas; que por otra escritura de 10 de Noviembre de 1856, razonada también en dicha Contaduría, D. Manuel Castillo, D. Francisco Abaurrea y D. Manuel Audérica, declararon haber constituido Compañía entre sí para edificar varias casas en el solar de la núm. 6 antiguo y 37 moderno de la calle del Amor de Dios, cediendo Castillo á Abaurrea y Audérica dos terceras partes pro indiviso del solar y de todo lo edificado en el mismo; que por otra escritura de 23 de Diciembre de 1856, otorgada ante el Escribano D. Francisco de Paula Robles, los referidos socios D. Manuel Castillo, D. Francisco Abaurrea y D. Manuel Audérica, declararon que habían liquidado la Compañía, adjudicándose á D. Manuel Audérica, en pleno dominio y libre de cargas, las casas señaladas con los números 36 cuadruplicado y quintuplicado de la calle del Amor de Dios; que no consta de los antecedentes que se tienen á la vista si de esta escritura se tomó razón en la Contaduría de hipotecas; y finalmente, que por otra escritura de 29 de Di-

(1) Véase la GACETA de 15 de Enero último.

cembre de 1856, razonada en dicha Contaduría, los tres expresados socios saldaron y finiquitaron las cuentas de la Compañía que entre sí habían tenido para la edificación de las referidas casas, y reparto y adjudicación de las mismas:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad la mencionada escritura de liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal otorgada por D. Manuel Audérica en 22 de Octubre de 1894, como único albacea y heredero único y universal de su finada mujer Doña María de la Consolación Caballero Infante, con la nota de liquidación y pago del impuesto de derechos reales, y con el tratamiento de la finada y un volumen de títulos de la casa núm. 36 cuadruplicado moderno y 16 novísimo de la calle del Amor de Dios, de Sevilla, en cuyo volumen se comprenden las cuatro escrituras referidas anteriormente, y entre ellas, por tanto, la de 23 de Diciembre de 1856, el Registrador denegó la inscripción del documento, en razón de que no está justificada la exención del impuesto de derechos reales de que el contrato pueda gozar, ni acreditado el pago de los mismos en caso contrario, en la escritura de adjudicación de 23 de Diciembre de 1856 ante D. Francisco de Paula Robles á favor de D. Manuel Audérica y Martínez, en que se funda el dominio que es objeto de la división y adjudicación, por fallecimiento de Doña María de la Consolación Caballero Infante:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura presentada, D. Eduardo Badía, en representación de D. Manuel Audérica y Martínez, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, exponiendo: que la finca de que se trata, ó sea la casa calle del Amor de Dios, núm. 16 novísimo, que todavía no se halla inscrita en el Registro de la propiedad, está suficientemente razonada en la antigua Contaduría de hipotecas, para que desde luego, y sin más antecedentes, pueda inscribirse en dicho Registro, como lo prueba el hecho de que, siendo seis las casas edificadas en el solar núm. 6 antiguo y 37 moderno, y estando la titulación de las mismas casas comprendida en unos mismos documentos y razonada en unos mismos asientos de la Contaduría de hipotecas, el Registrador había inscrito ya sin dificultad alguna y de plano cinco de dichas seis casas, habiendo practicado la inscripción de una de ellas en 5 de Enero de 1895; que aun suponiendo que los antecedentes de la Contaduría de hipotecas no fueran suficientes para hacer desde luego la inscripción, ésta debería hacerse en virtud del volumen de títulos que al efecto, y por vía de antecedente, se presentó al Registro, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria; que los artículos 245 de la misma Ley y 15 de su Reglamento prohíben que se haga inscripción sin que se acredite el pago de los derechos establecidos sobre el acto ó contrato que se pretende inscribir, y las Resoluciones de 17 de Octubre y 17 de Noviembre de 1885 añaden que dichos artículos no son aplicables á los documentos referentes á actos ó contratos que no se pretenden inscribir y que sólo se presentan por vía de antecedentes; y por último, que ha invertido el recurrente cinco meses en practicar gestiones oficiosas y confidenciales para que en la escritura de 23 de Diciembre de 1856 se pusiera la nota que, aunque innecesaria, desea el Registrador, sin haberlo podido conseguir:

Resultando que oído el Registrador, informó: que nada significa que se hayan inscrito en el Registro las otras fincas, puesto que cada finca, aun teniendo el mismo origen, alcanza historia especial, y los propietarios, más cuidadosos de su derecho que el Sr. Audérica, inscriben las traslaciones y sus complementos respecto á las fincas que les interesan; que la escritura de 23 de Diciembre de 1856 no figura mencionada en los asientos de la Contaduría de hipotecas referentes á la casa de que se trata, según demuestra la copia de dichos asientos que acompaña el Registrador á su informe; que con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria se ha presentado ahora dicha escritura por necesidad y no por vía de antecedente, como título justificativo que es del derecho no inscrito, para poder hacer á favor del recurrente la inscripción del título de herencia de su difunta esposa que se pretende inscribir; que la referida escritura no es sólo el título en que se contiene el derecho que se ha transmitido por herencia, y esto respecto á una mitad del inmueble, sino que con respecto á la otra mitad es el único título de dominio del derecho propio del Sr. Audérica, no heredado, sino adquirido por contrato intervivos, ó sea por dicha escritura; que son, por consiguiente, ajenas á esta discusión las Resoluciones que se citan por el Notario recurrente, y que la repetida escritura está, por tanto, sujeta al pago del derecho de traslación vigente en la época de su otorgamiento, y debe complementarse en su consecuencia la demostración del pago ó la nota de exención, conforme á los artículos 245 de la Ley Hipotecaria y 15 de su Reglamento y 45 del Reglamento del impuesto; que no es, pues, creíble que el recurrente hubiera procurado la calificación de dicho documento en las oficinas de Hacienda, y que estas oficinas se hubieran negado á ello; y por último, que con arreglo al núm. 1.º del art. 125 de la Ley del Timbre, debe usarse en este expediente papel de clase 11.ª, ó sea de dos pesetas, y no el papel de clase 12.ª que ha utilizado el recurrente:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Re-

gistrador, declarando que no puede inscribirse el documento presentado mientras no se consignen en la escritura de 23 de Diciembre de 1856 la correspondiente nota de liquidación ó exención del impuesto, y que procede el reintegro de la diferencia del papel en el expediente; fundando su resolución, en cuanto al primer punto, en que al extenderse la inscripción solicitada, y hacerse el historial de la finca, tiene forzosa-mente que mencionarse la repetida escritura de 23 de Diciembre de 1856, y los Registradores no pueden ni deben admitir, sin incurrir en responsabilidad, documento alguno ó inscripción ó registro sin que lleve el documento la nota de pago ó exención del impuesto, y presentación en su caso de la carta de pago correspondiente, cuya prescripción comprende á todos los documentos, ya sean antiguos, ya modernos, toda vez que el precepto que lo manda lo hace de un modo imperativo, sin que se admitan distinciones ni apreciaciones de clase alguna en contra de lo terminantemente dispuesto; y en cuanto al segundo punto, como que el presente expediente tiene el carácter de gubernativo, y es de los que se instruyen en los Juzgados ó Tribunales á instancia ó en interés de un particular, debe usarse del papel de la clase 11.ª, conforme á lo dispuesto en la Ley del Timbre del Estado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de la apelación del recurrente, confirmó en todas sus partes la resolución del Juez Delegado, agregando á los fundamentos de esta resolución los siguientes: que si bien el solar sobre que se edificó la casa de la calle Amor de Dios, á que este expediente se refiere, se halla inscrito en el Registro de la propiedad á nombre de D. Manuel Audérica, á virtud de las escrituras de 10 de Noviembre y 29 de Diciembre de 1856, no consta que se inscribiese la de 23 del mismo mes de Diciembre, por la que D. Manuel del Castillo, D. Francisco Aburrera y D. Manuel Audérica liquidaron la sociedad que habían formado para edificar diferentes casas sobre el solar que primeramente fué de Castillo, y se adjudicaron las que á cada uno correspondía por la suerte, ni resulta tampoco que se abonaran los derechos á la Hacienda, ó se extendiera nota de que el acto ó contrato estaba exento de pago; que como Audérica funda su derecho en esa escritura, es evidente que no puede pasarse á hacerse una inscripción á su favor por la escritura de inventario y partición de bienes de su difunta esposa, sin que antes conste inscrita la otra escritura de 23 de Diciembre, de donde dimana el derecho; y que no empece á lo expuesto el que la adquisición sea anterior al año 1863, porque no se trata sólo de un bien inmueble que no estuviese inscrito á favor de la persona que lo transfirió á Audérica, sino que fué este mismo el que lo adquirió durante su matrimonio con Doña María de la Consolación Caballero Infante, y que por fallecimiento de ésta se le adjudicó en la escritura de partición:

Resultando que el recurrente D. Eduardo Badía, en nombre de D. Manuel Audérica, apeló del auto del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección general, haciendo extensiva la apelación á la clase de timbre que debe usarse en estos expedientes, fundándole, en cuanto á este punto, en dos argumentos, uno que llama de derecho y otro de conveniencia, alegando en cuanto á aquél: que el Registro de la propiedad no es un Tribunal, sino uno de los ramos de la Administración del Estado; que forma el orden jerárquico, en lo que al Registro se refiere, cinco grados: el Registrador, el Delegado, el Inspector, el Director y el Ministro; que la circunstancia puramente accidental de que el segundo y tercer grado de esta escala coincidan en personas que ejercen también funciones judiciales, no hace variar en nada la naturaleza del asunto ó materia de que se trata; que en los asuntos que se tramitan ante el Registrador, ante la Dirección ó ante el Ministerio, se usa papel «no judicial» de la clase 12.ª, y que sería anómalo que en un mismo expediente, sobre un mismo asunto, se usen dos clases de timbre, y que la circunstancia puramente accidental de que un mismo funcionario ejerza funciones de dos clases distintas sea parte para que, sin variar la naturaleza del asunto, que es la materia imponible, varíe la cuantía del impuesto en perjuicio del contribuyente; y en cuanto á la razón de conveniencia, ésta estriba en abaratar el coste de los recursos como medio de recurrir más fácilmente contra las calificaciones injustas de los Registradores y unificar de esta suerte la jurisprudencia hipotecaria:

Vistos los artículos 245 de la Ley Hipotecaria, 125 de la del Timbre y 145 del Reglamento del impuesto de derechos reales:

Considerando que del informe del Registrador y de los términos en que está redactada la nota puesta al pie de la escritura de 22 de Octubre de 1894 se infiere que al no admitir su inscripción, por no acreditarse el pago ó la exención del impuesto por el contrato contenido en la escritura de 23 de Diciembre de 1856, partió aquel funcionario del supuesto de que en virtud de ésta adquirió D. Manuel Audérica el dominio de la mitad de la finca de que se trata, y que es por ello inscribible esa escritura en cuanto á dicha mitad, por lo cual se hace preciso determinar, ante todo, si es fundado aquel supuesto:

Considerando que por estar casado D. Manuel Audérica el otorgar la escritura de 1856, es obvio que tanto, según la legislación vigente entonces, como con arreglo á la que hoy rige, la adjudicación del inmueble objeto de aquélla debe reputarse hecha á la persona jurídica sociedad conyugal, sin que Audérica adquiriera privativamente para sí más derecho que el que como á individuo de dicha sociedad le conceden las leyes á la mitad de los bienes gananciales, ó sea de los que perteneciente á ella existieran al disolverse el matrimonio, doctrina consignada en Resoluciones de 21 de Diciembre de 1889, 5 de Abril de 1893 y 4 de Junio de 1894:

Considerando, por ende, que si mientras la sociedad subsistió nada había adquirido para sí personalmente del inmueble en cuestión D. Manuel Audérica, es indudable que no está en el cierto el Registrador al afirmar que la escritura de 1856 es el *único título de dominio del derecho propio* de aquél á la mitad de dicho inmueble, no heredada, sino adquirida por contrato entre vivos:

Considerando que al disolverse la sociedad conyugal y hacerse su liquidación, es cuando el socio sobreviviente adquiere lo que en pago de su haber se le adjudica, bien sea en la mitad de cada uno de los inmuebles, ó en la totalidad de parte de ellos, ó en metálico ó otros valores:

Considerando, por tanto, que el único título de dominio que ostenta D. Manuel Audérica, con relación á todo el inmueble, es la escritura de 22 de Octubre de 1894, cuya inscripción se ha pretendido, y que la de 23 de Diciembre de 1856 se ha presentado al solo efecto de acreditar que la sociedad conyugal, por cuya disolución se transmite el inmueble, lo había adquirido antes de 1.º de Enero de 1863:

Considerando que no pretendiéndose, como no se pretende, inscribir la última de las citadas escrituras, no es preciso, con arreglo al art. 245 de la Ley Hipotecaria y 145 del Reglamento del impuesto de derechos reales, acreditar que se ha satisfecho éste, ó que el contrato en ella comprendido se

halla exento de él, para que pueda ser inscrita la de Octubre de 1894, que llena las exigencias de dichos artículos:

Considerando, en cuanto al timbre que ha debido usarse en el expediente, que el art. 125 de la Ley de 15 de Septiembre de 1892 exige que sea el de 2 pesetas, clase 11.ª, en los expedientes gubernativos, sin distinción de clases, que se instruyan en los Tribunales ó Juzgados á instancia de particulares:

Esta Dirección general ha acordado declarar que no es defecto que impida la inscripción de la escritura de 22 de Octubre de 1894 el no constar el pago del impuesto por la transmisión verificada á virtud de la escritura de 23 de Diciembre de 1856, ni que está exenta de él, y que ha debido emplearse el timbre de la clase 11.ª; confirmando la providencia apelada en lo que está de acuerdo con esta resolución, y revocándola en cuanto á ella se opondra.

Lo que, en devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la Sociedad «Lucien, Ravel y Compañía» contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gandía á anotar un crédito refaccionario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la parte recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Londres el día 21 de Noviembre de 1889 ante el Notario público Jhon Venn, la Compañía concesionaria del ferrocarril de Alcoy á Gandía y Puerto de Gandía («The Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Limited») contrató con la Sociedad «Lucien, Ravel y Compañía» la ejecución de las obras necesarias para llevar á efecto los compromisos adquiridos en virtud de la concesión, mediante el precio y las condiciones que se establecieron en dicha escritura:

Resultando que D. José Segura Domenech, en representación D. Tomás Arturo Greenhill, D. Luciano Ravel y D. Ernesto Presser y Dauplin, que con D. Luis Wiriot constituyen la Sociedad «Lucien, Ravel y Compañía», domiciliada en Madrid, dirigió con fecha 22 de Agosto de 1891 una solicitud al Registrador de la propiedad de Gandía, relacionando el contenido de la escritura de 21 de Noviembre de 1889 de que se deja hecha mención, y de la cual, traducida y legalizada, acompañó una copia, pretendiendo que se anotara en forma legal el crédito refaccionario que resultaba de dicho documento sobre la concesión y las obras del ferrocarril de Alcoy á Gandía y Puerto de Gandía, propios de la Compañía «The Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Limited», á cuyo nombre aparecían inscritas; y en todo caso, que si por cualquier defecto subsanable no pudiese llevarse á efecto la anotación, se tomara la correspondiente de suspensión:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Gandía, por nota de 6 de Septiembre siguiente, denegó la anotación solicitada sobre la concesión y las obras del ferrocarril de Alcoy á Gandía y Puerto de Gandía, por las razones que literalmente se copian: «Respecto al ferrocarril, con arreglo al artículo 51 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria por no constar inscrito en este Registro á nombre de la Compañía que se dice deudora; y respecto á uno y otro, porque no sólo no resulta probado de los documentos presentados que las obras objeto de la refacción no han empezado, ó están ejecutándose, único período en el cual, con arreglo al número 7.º del art. 42 de la citada Ley, puede pedirse la anotación correspondiente, sino que consta del Registro, por nota al margen de la inscripción 3.ª de la finca núm. 4.649, al folio 247 del tomo 712 del Archivo, que es la relativa á la cesión del Puerto de Gandía á favor de la Compañía inglesa denominada «Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Limited», que por acta de 31 de Enero de 1893, ante el Notario de esta ciudad D. José María García y Fernández de Mesa, D. Tomás Arturo Greenhill y Tagg, en representación de la Empresa titulada «Lucien, Ravel y Compañía», en cuyo nombre procede el solicitante de la anotación, hizo entrega á D. Felipe Port Ayres y Turner, representantes de la nombrada Compañía, y en virtud de convenio de 26 de Diciembre de 1892 entre la Compañía concesionaria y la Empresa constructora, de las obras de la línea férrea de Alcoy al Puerto de Gandía y de este Puerto con todas sus dependencias.» Al final de esta nota se dice que no siendo subsanables estos defectos, á tener de los artículos citados, en concordancia con el 65 de la Ley y el 57 del Reglamento, tampoco procede la anotación de suspensión que subsidiariamente se solicita:

Resultando que D. José Segura Domenech, con la representación expuesta, recurrió gubernativamente ante el Juez Delegado contra la nota transcrita, pidiendo que se sirviera revocarla y ordenar que se efectuara la anotación pretendida, en mérito de las razones siguientes: que el acta en que se apoya la negativa del Registrador fué producida por el Convenio de 26 de Diciembre de 1892, citado en la nota de dicho funcionario; que de tal Convenio resulta que la entrega de las obras por parte de la Empresa constructora á la Compañía concesionaria se verificó á reserva de que aquélla terminara en su día las obras que no había podido ejecutar á consecuencia de cuestiones pendientes en los Tribunales; que no es, pues, exacto el supuesto en que descansa la negativa del Registrador, y que este funcionario antes de formularla ha debido asegurarse de la exactitud del hecho, reclamando á los que presentaron la mencionada acta el citado Convenio de 26 de Diciembre de 1892 á que aquélla se refiere, y en virtud del cual se verificaba la entrega; que no hallándose, como no lo estaban, terminadas las obras, la Sociedad «Lucien, Ravel y Compañía» tenía derecho, con arreglo al art. 59 y concordantes de la Ley Hipotecaria, á que se anotara preventivamente su crédito refaccionario; y que constituyó otro argumento contra la negativa del Registrador el hecho de haberla fundado en la inscripción de un título—el acta notarial de entrega de las obras de 31 de Enero de 1893—cuya presentación en el Registro se verificó con posterioridad á la de la solicitud del recurrente pidiendo la anotación denegada, puesto que presentándose esta solicitud el día 23 de Agosto, cuando aun no se había presentado ni inscrito documento alguno que la impidiera, y el título referido, ó la expresada acta, se presentó el día 5 de Septiembre y se inscribió el mismo día, habiéndose despachado la solicitud denegando la anotación el día 6 de Septiembre, ó sea á los catorce días de su presentación:

Resultando que, oído el Registrador, mantuvo la procedencia legal de su nota, exponiendo: que con arreglo á los artículos 42, 92 y siguientes de la Ley Hipotecaria y Resolución de 11 de Abril de 1876, la anotación por crédito refaccionario sólo es viable hasta los sesenta días siguientes á la construcción de la obra, transcurridos los cuales debe juzgarse caducada y cancelarse por el Registrador, ó como inútil por quedar saldadas cuentas si el acreedor no justifica haberse demandado judicialmente las sumas que le adeudan, ó como ineficaz si mediante escritura de liquidación no se convierte en definitiva inscripción hipotecaria; que todavía con

mayer fundamento racional y legal debe denegarse la solicitud de anotación cuando se presenta, no ya sólo terminadas las obras cuyo importe ó precio alzado, por el contexto mismo del documento en que la petición se apoya, deba estar cumplidamente satisfecho, sino muchos meses después y aun algunos años de terminadas dichas obras; que como de capitalísimo para la procedencia de la anotación, debió el solicitante acompañar documento bastante para acreditar que no hacía aun dos años—plazo señalado para la ejecución de las obras—que éstas habían empezado, ó que por prolonga ú otras causas estipuladas ó hábilis todavía continuaba la construcción del puerto y del ferrocarril, tanto más, cuanto que de la escritura que se acompañó á la instancia y de los asientos del Registro puede presumirse con racional certeza lo contrario; que esta misma seguridad se obtiene con el conocimiento de documentos oficiales tales como la Real Orden de primeros del año 1893 ó últimos del precedente, desde cuya época quedaron definitivamente abiertos al servicio público el puerto y el ferrocarril en toda su extensión; que el recurrente, contra estos hechos irrefragables, opone el de no haberse terminado todavía el dragado del puerto y el desvío del trazado definitivo del ferrocarril en bastante menos de un kilómetro por oposición de un propietario sobre pago de unas 10 áreas de terreno; que estos hechos no han sido parte impedida la apertura y servicio continuo de las dos obras, ni pueden afectar en lo más mínimo á su importe; que la cláusula 2.ª de la escritura de 21 de Noviembre de 1889, otorgada en Londres entre la Compañía concesionaria y la Empresa constructora, determina que «el puerto y ferrocarril debían quedar concluidos, provistos de material y entregados á la Compañía, dispuestos para el servicio público y tráfico, dentro de dos años, á contar desde el en que comenzasen las obras, y éstas debían principiar en cuanto el Gobierno español aprobara la transferencia de las concesiones á la Compañía y los planos y perfiles de ejecución», reproduciéndose en la cláusula 7.ª la designación de dicho plazo; que en la inscripción 3.ª de la finca núm. 4.649, folio 247 del tomo 712 del Archivo, practicada en 10 de Julio de 1890, consta efectuada dicha transferencia por escritura de 1.º de Abril de dicho año, mencionándose las Reales Ordenes de 29 de Agosto y 1.º de Septiembre anterior, publicadas en las GACETAS de 4 y 6 de este último mes, aprobatorias de dichas transferencias, y que por consiguiente, aun suponiendo que no comenzaran las obras y no se contase por tanto el plazo de dos años hasta fines del en que se otorgó la repetida escritura, debieron quedar aquéllas concluidas á fines del año 1892, como quedaron efectivamente y fueron entregadas en virtud del contrato que cita el recurrente de 26 de Diciembre de 1892, mediante el acta de 31 de Enero de 1893, relacionada al margen de la citada inscripción; y que por último, que no puede criticarse al Registrador porque apoye la calificación de un documento en otro ya inscrito ó sólo presentado, sin que á ello sea óbice la prioridad de la presentación del calificado, y á mayor abundamiento en el caso presente, en que si el documento calificado estuviese no sólo presentado con anterioridad, sino extendido ya la anotación refaccionaria solicitada, debería cancelarse dicha anotación por la presentación posterior del otro documento, al tenor de los expresados preceptos legales, cuanto más denegarse la anotación meramente solicitada:

Resultando que para mejor proveer se pidió por el Juez Delegado al Ministerio de Fomento, con fecha 22 de Octubre, recordado en 26 de Enero de 1895, una certificación de si las obras del ferrocarril y puerto de que se trata, estaban terminadas, y en qué fecha se terminaron, ó denegativa en su caso, y se reclamó del Notario autorizante una copia del acta notarial de entrega de las obras, fecha 31 de Enero de 1893, unida esta acta al expediente, de ella aparece que, obrando de acuerdo con lo convenido en Londres el día 26 de Diciembre del año anterior—no expresa más respecto á este Convenio—los Sres. Lucien, Ravel y Compañía, representantes de dicha acta por D. Tomás Arturo Greenhill, habían hecho entrega á la Sociedad «Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Limited», representada por D. Felipe Port Ayres Turner, de la línea férrea de Alcoy al Puerto de Gandía y de dicho Puerto, con todas sus dependencias:

Resultando que el Juez Delegado, sin recibir la certificación del Ministerio de Fomento, dictó con fecha 16 de Febrero del año último, confirmando la nota denegatoria del Registrador, fundando esta resolución: en que la prueba de que las obras de que se trata estaban en ejecución al tiempo de solicitarse la anotación pretendida, incumbía al solicitante, porque al que trata de recabar un derecho incumba probar el hecho que lo origina, y el recurrente no ha intentado siquiera justificar dicho extremo; que de los asientos del Registro, combinados con la escritura de contrata y con lo que resulta del acta notarial de entrega, aparece justificado que las obras quedaron terminadas y abiertas al servicio público el ferrocarril y puerto años antes del día 23 de Agosto último, en que se solicitó la anotación denegada; que las condiciones que pudieran establecerse en el Convenio de 26 de Diciembre de 1892, á que se refiere el acta notarial de 31 de Enero siguiente, no constan en esta acta ni se ha intentado probarlas el recurrente, á quien incumbía hacerlo; y que aunque no recibida la certificación reclamada al Ministerio de Fomento, puede prescindirse de esta documento para la resolución de este recurso, por constar en las diligencias del mismo copia fehaciente del acta notarial de la entrega de las obras, la cual entrega, verificada sin reserva alguna de derechos, significa la conclusión de dichas obras:

Resultando que apelada esta resolución por D. José Segura Domenech, á nombre de la Sociedad «Lucien, Ravel y Compañía», y remitido el expediente á la Superioridad con fecha 1.º de Marzo del año último, el Juez Delegado recibió el día 8 del mismo mes una comunicación de la Dirección general de Obras públicas, fecha 22 de Febrero del propio año, referente á la certificación reclamada al Ministerio de Fomento, en la cual comunicación, que el Juez Delegado remitió en seguida al Presidente de la Audiencia, se hace constar que el Ingeniero de Valencia, en 4 de Diciembre de 1894, había manifestado á la expresada Dirección general, entre otros particulares, lo siguiente: «que la Compañía concesionaria ha ejecutado efectivamente más cantidad de obra que la que comprendía el proyecto aprobado que sirvió de base para la concesión; pero por efecto de las ampliaciones y reformas que dicho proyecto ha sufrido posteriormente, aunque el puerto está desde hace poco más de dos años en explotación, no puede decirse que tenga enteramente terminadas todas las obras que necesita, puesto que aun no se ha completado el dragado y falta también prolongar, en parte, el dique del Norte y construir el morro de su extremidad; y que por lo que respecta al ferrocarril, si bien el plazo para la construcción no terminaba hasta el 20 de Julio de 1894, la línea se hallaba terminada y en estado de explotación en 5 de Octubre de 1892, según acta expedida en esta fecha por el Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Este, en cuyo documento se hacía constar, sin embargo, que le faltaba adquirir á la Compañía 13 coches para cubrir el número que como mínimo se fijó en el pliego de condiciones de la conce-

sió y que además, la Empresa, para evitar dificultades que se suscitaron á consecuencia de la expropiación de una finca y no dilitar la apertura del camino al servicio público, solicitó y obtuvo una modificación de trazado provisional, que subsiste todavía con el mismo carácter, y por tanto, en esta parte no se ha ejecutado el primitivo proyecto:

Resultando que el apelante D. José Segura Domenech, en la expresada representación que ostenta, compareció ante el Presidente de la Audiencia, presentando un testimonio literario expedido en esta Corte en 9 de Mayo último por el Notario D. Luis González Martínez, del Convenio de 26 de Diciembre de 1892, y mejorando la apelación, expuso: que ni el artículo 7.º, ni el 59, ni el 65, ni el 66, ni el 92 de la Ley Hipotecaria, ni sus concordantes del Reglamento, consiguen la obligación de que el recurrente hubiera de justificar que las obras refaccionadas se hallaran todavía pendientes de ejecución, pues de aquellos artículos y de los principios que les sirven de base no se deduce otra necesidad que la de presentar con la solicitud un título inscribible, del cual resulte la existencia de su derecho; que si el Registrador ha de atenderse para cuanto á inscripciones y cancelaciones se refiere á lo que resulte de sus libros, mientras en ellos no aparecen que las obras sobre las que se solicita la anotación de un crédito refaccionario están definitivamente terminadas y que han transcurrido además sesenta días desde su conclusión, no puede ni debe denegarlas, y que á los dueños de las obras y no á los acreedores refaccionarios incumbe justificar el hecho productor del derecho respectivo en estos casos; que si el Registrador juzgaba necesaria esta justificación por parte del recurrente, debió exigirla en cumplimiento de la Ley, porque á la fecha en que se presentó la solicitud de la anotación no existían inscritos en el Registro los documentos en que fundó después la negativa, ni constaba en el mismo asiento alguno que impidiera la anotación, pues la solicitud se presentó el día 23 de Agosto, y los documentos el 5 de Septiembre, si bien éstos se inscribieron el mismo día 5, y aquella no se despachó hasta el siguiente día 6, sobre cuyos hechos nada dice el auto apelado, á pesar de haber sido objeto de discusión en el expediente; que de esa suerte, el Registrador y el Juzgado pudieron invocar como fundamento de su negativa lo que resultaba de asientos del Registro, comprobados con el acta notarial; pero lo han invocado con notable improcedencia, porque dicha acta fué extendida en virtud y para los efectos de un Convenio ajustado en Londres el día 26 de Diciembre de 1892, según el cual, las obras del puerto y del ferrocarril, sin estar concluidas, se supusieron terminadas para el solo efecto de abrir la línea y el puerto á la explotación; que el acta notarial de entrega de las obras carece de la suficiente explicación, separada de lo pactado en este convenio, que el Registrador debió pedir para que sirviera de complemento al acta referida; que la insuficiencia de ésta se justifica con el hecho de haber pedido el Juzgado, para mejor proveer, la certificación que reclamó al Ministerio de Fomento; y que era censurable que dicho Juzgado hubiese resuelto el expediente sin esperar á recibir dicho documento, porque en él se expresa que no pueden decirse terminadas todavía las obras en cuanto el puerto ni aun en cuanto al ferrocarril, puesto que falta construir algunas de aquéllas, y es necesario que desaparezca una desviación provisional de ésta y construido con arreglo al proyecto aprobado; y que además, y con arreglo á los artículos 93 y 95 de la Ley Hipotecaria, procede la anotación preventiva solicitada, porque entre el acreedor y el deudor, ó sean las Compañías concesionaria y constructora, existen cuestión pendientes en los Tribunales ingleses sobre la liquidación del crédito refaccionario, según afirma el apelante justificando documentalente:

Resultando que el Convenio de 26 de Diciembre de 1892 presentado en la Audiencia por dicho apelante, contiene entre otras, las siguientes cláusulas, cuyo contexto literal dice así: «Primero. En consideración á que los constructores hacen entrega ahora del ferrocarril y puerto de la Compañía, convienen en abrir y explotar ambos como desde esta fecha, y en completar la reparación del puente del Serpis y el dragado del puerto, de modo que salvo, y exceptuándose la conservación de cualquiera mano de obra defectuosa, los trabajos se suponen estar y haberse recibido como terminados; conviniendo los constructores en acreditar á la Compañía en £ 3.000 menos la suma que el Ingeniero Jefe certificara haberse gastado ya en la ejecución de los trabajos arriba mencionados desde el 7 de Noviembre de 1892.» «Tercero. No obstante la cláusula 1.ª de éste, los constructores se comprometen á adquirir con toda la diligencia razonable el terreno Rausell, y á construir á la satisfacción del Ingeniero Jefe de la Compañía las vías y obras que aun faltan por construir á través y sobre aquéllas:

Resultando que la Compañía del ferrocarril de Alcoy á Gandía, por medio de su representante D. Doroteo Bañuls, se personó en este expediente, compareciendo ante el Presidente de la Audiencia, con el fin de coadyuvar á la defensa de la nota recurrida, y expuso: que la expresada Sociedad había acudido al Registrador de la propiedad de Alcoy para que cancelara la anotación de crédito refaccionario, obtenida en aquella oficina por los Sres. Lucien, Ravel y Compañía, sobre el ferrocarril de Alcoy á Gandía, á cuya solicitud había accedido dicho funcionario mediante el acta de entrega de las obras que se acompañó con ella, según justifica la nota de cancelación puesta por dicho Registrador al pie de la expresada solicitud, que también se halla unida al expediente; que hoy día, por tanto, la tramitación y resolución del presente recurso, ya que habiéndose cancelado en el Registro de Alcoy, pueblo cabeza de la línea, y donde únicamente, según el número 8 de la Real Orden de 26 de Febrero de 1867, podía hacerse, á ser procedente, la anotación del crédito refaccionario intentada en el Registro de Gandía, no hay términos hábiles de que se practique en este Registro, por hallarse legalmente cancelada la que se tomó en aquél y no haberse promovido expediente contra la nota del Registrador de la propiedad de Alcoy; y que en cuanto á la improcedencia de la anotación pretendida sobre el Puerto de Gandía, se atenía á las razones expuestas por el Registrador de este punto en apoyo de su nota recurrida, y al resultado del acta notarial de entrega de las obras que consta en el expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado y la nota del Registrador, fundándose en que se halla probado el extremo relativo á la terminación, toda vez que consta por documento público que el representante de la Compañía constructora ha hecho entrega de la línea á la concesionaria, y que una Real Orden ha autorizado la explotación del puerto y del ferrocarril, y vienen explotándose hace años, sin interrupción alguna en los servicios por efecto de obras no acabadas:

Resultando que contra esta resolución apelaron los constructores para ante esta Dirección general, y en su nombre ha comparecido en este Centro el Abogado D. Pablo Martínez Pardo, con la pretensión de que, previos los trámites y justificaciones que estime oportunos, se revoque el auto apelado y se declare la procedencia de la anotación solicitada, exponiendo al efecto: que la resolución apelada, fundada

únicamente en un documento público, el acta notarial de entrega de las obras de 31 de Enero de 1893 y en una Real Orden que autorizó la explotación del puerto y del ferrocarril, no se ha hecho cargo y ha prescindido por completo del Convenio de 26 de Diciembre de 1892 y de la comunicación del Director general de Obras públicas de 22 de Febrero del año último; que hay que tener en cuenta uno y otro documento, porque el primero es la explicación y complemento del acta, y con esta fin lo presentó el recurrente con su escrito de mejora de apelación, y el segundo, un documento oficial traido al expediente por auto para mejor proveer del Juez Delegado; que dichos documentos expresan y demuestran que las obras del ferrocarril y del puerto no se habían terminado aún á la fecha en que la anotación se pretendió; que nada supone que una Real Orden haya autorizado su explotación, porque eso se hace por el Gobierno en beneficio público y de las concesionarias siempre que es posible armonizar los intereses de todos con los preceptos de la Ley, pero sin que signifique nunca una declaración de estar concluidas definitivamente las obras que constituyen el proyecto aprobado, puesto que ningún proyecto se puede decir bien ejecutado, ni estimarse concluido definitivamente una obra pública sin que la Autoridad administrativa, el Ministerio de Fomento en el caso actual, lo declare así de una manera formal y precisa, y esa declaración no se ha pronunciado hasta ahora; que precisamente en estos momentos se tramita en la Dirección general de Obras públicas una solicitud respecto de las del ferrocarril para que se aprueben las ejecutadas que estaban sin construir, y se declaren en su virtud terminadas definitivamente las que constituyen el proyecto aprobado por el Gobierno; que además de lo que resulta en los citados documentos, aparece que las propias declaraciones de la Compañía concesionaria, hechas en 8 de Diciembre de 1893 en la contestación y reconvenida á la demanda formulada por la constructora ante los Tribunales ingleses, según testimonio notarial inglés que traducido acompaña el compareciente á su escrito, que cuando se solicitó la anotación del crédito refaccionario no se hallaban terminadas las obras objeto de la refacción, puesto que al rechazar aquella demanda, reconviene á los Sres. Ravel, Greenhill y Presser, fundada en que los constructores no completaron ni terminaron para su entrega el dicho puerto y obras dentro del tiempo limitado por el dicho convenio ni el 26 de Diciembre de 1892; en que la expresada línea no se completó el 26 de Diciembre de 1892, y en que aun estaban por construir las obras de la línea sobre el terreno de Rausell; que, por otra parte, si la anotación se deniega, no puede convertirse la recurrente en inscripción en el caso del art. 93 de la Ley Hipotecaria, ni puede tener garantido su derecho en el caso del art. 94 de dicha Ley; y según demuestra el referido testimonio notarial concerniente á la reclamación que tiene pendiente en los Tribunales ingleses, y que ofreció presentar al Presidente de la Audiencia, y éste, sin esperar á que lo presentara, resolvió el recurso, son de aplicación urgente ambos artículos, toda vez que el pago de las obras no se ha verificado aún, y sobre la liquidación de las mismas pende pleito ante dichos Tribunales:

Vistos los artículos 42 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que por no estar inscrito en el Registro de la propiedad de Gandía el ferrocarril de Alcoy á esta ciudad, no es posible practicar en aquel Registro la anotación solicitada con respecto al expresado ferrocarril, por impedirlo el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y el 51 de su Reglamento:

Considerando por ello que la cuestión que en el presente recurso se ventila queda reducida á si procede ó no la anotación del crédito refaccionario respecto de la finca Puerto de Gandía:

Considerando que, con arreglo al núm. 7.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, tal anotación sólo procede mientras duren las obras que sean objeto de la refacción:

Considerando que del mismo documento presentado aparece que las obras debían estar terminadas mucho antes de haberse solicitado la anotación del crédito, por lo cual le era lícito al Registrador dar por supuesto que lo estaban mientras no se le acreditara lo contrario:

Considerando que por no haberse acreditado, al ser presentada la solicitud pidiendo la anotación, que aun se estaba en tiempo oportuno para poderla practicar, está en su lugar la calificación del Registrador;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Emilio Seguer contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una escritura de carta de pago, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que el día 11 de Octubre de 1894 autorizó Don Emilio Seguer y Olivet una escritura pública que otorgaron el Reverendo D. Francisco Gich y Geonés, como curador de D. Mariano Vinyas y Vinyas, y D. Juan Casas y Arce, y en uso de la autorización que le concediera el Juzgado de primera instancia de Figueras en 13 de Julio del mismo año, reconoció que el Casas había satisfecho ciertas cantidades que al menor adeudaba, y en su consecuencia, canceló una hipoteca que aseguraba el pago:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de La Bisbal, no fué admitida su inscripción, aparte defectos que ahora no interesan, por el de no haberse obtenido la autorización para cancelar el crédito de que se trata en la forma que previene el Código civil, que en esta parte está vigente en Cataluña:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura dedujo contra esa nota el recurso que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, y pidió se resolviera que el documento no adolece de defectos que impidan su inscripción, alegando para demostrarlo las consideraciones que siguen: que si duda alguna ha tenido en cuenta el Registrador al formular su calificación la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de 12 de Junio de 1894, la cual está en contradicción con los artículos 12 y 1.º de la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, con otras Sentencias del mismo Tribunal y con alguna Resolución de este Centro; que el art. 1.º de la Ley de Bases no se refiere solamente á la legislación excepcional foral, sino á toda la foral, que según el art. 5.º de la Ley de Bases y el 12 del Código civil debe subsistir en toda su integridad; que de ahí se infiere que todas las disposiciones legales que constituyen el derecho catalán antes de la vigencia del Código, deben regir después de él, y por ende las consignadas en la Ley de Enjuiciamiento civil; que si es evidente que sólo como supletorio puede invocarse en el Principado el Código civil, resulta absurdo aplicar sus preceptos existiendo derecho foral, siquiera no esté consignado en las Constituciones de Cataluña, sino en las generales del Reino, vigentes en aquella región á virtud del Decreto de Nueva Planta; que el mismo art. 1.º de la Ley de Bases añade que su precepto no es aplicable á las Leyes que el mismo declara subsistentes, y en tal caso se hallan, según el mismo art. 1.º, todas las que constituyen el régimen jurídico de Cataluña al publicarse el Código, y entre ellas, como es natural y lógico, la Ley de Enjuiciamiento civil; que no incumbe á los Tribunales más misión que la de declarar el derecho conforme á una regla jurídica preestablecida; luego el Supremo en la sentencia citada no debió prescindir de los preceptos legales mencionados, ni menos sustituirlos con un criterio de razón basado en la tendencia á unificar nuestro derecho civil; que el fallo referido está en contradicción con los de 31 de Marzo de 1892 y 1.º de Abril de 1891 del mismo Tribunal, los cuales declararon, el primero, que los artículos 199, 206, 209, 231, 232 y 233 del Código civil no son aplicables á los territorios forales, y eso que están íntimamente relacionados con el 293 en vigor en Cataluña, según la dicha Sentencia de 12 de Junio de 1894; y el segundo, que en los territorios de fuero no deben regir todo el título preliminar y el 4.º del lib. 1.º del Código, sino tan sólo aquella parte del primero relacionada con los efectos de las Leyes y de los Estatutos, y todo aquello del segundo que tenga por objeto desarrollar la base 3.ª concerniente á las formas del matrimonio; que también contraria la Sentencia de que se trata la doctrina sentada por la Dirección en su Resolución de 29 de Abril de 1894; que la organización de la guardaduría del derecho catalán difiere esencialmente de la del Código civil, ya que según él puede ejercerse la tutela por una ó varias personas, los actos del tutor no son intervencidos ó restringidos más que por el Juzgado y en contados casos, y existen la tutela y la curatela, respondiendo al progresivo y gradual desarrollo de la capacidad de derecho en el menor; diferencias todas que prueban no pueden regir para Cataluña, ni el protutor, ni el consejo de familia, so pena de desvirtuar totalmente aquel derecho y derogarle, contra lo que estatuye el art. 12 del Código; y que negada la posibilidad legal de establecer el Consejo de familia en el Principado, deja de ser aplicable el art. 201 del Código, y por tanto el 293 que es su consecuencia y corolario:

Resultando que cido el Registrador de la propiedad de La Bisbal, informó: que, en efecto, está basada su nota en el artículo 12 del Código civil y en la Sentencia de 12 de Junio de 1894, que ha venido á sentar la verdadera doctrina, robusteciéndola la opinión que se iba formando en Academias y Ateneos, en la prensa profesional y política y en los Tribunales de Justicia; que desde que se publicó el llamado Decreto de Nueva Planta, todas las leyes generales que se han dictado en España han regido en Cataluña, aun cuando hayan venido á modificar su antiguo derecho, hecho de importancia para comprender lo que es el derecho foral catalán, por el cual se entiende el que especifica la Ley única, tit. 30, libro 1.º, volumen 1.º de las Constituciones, en tanto en cuanto no haya sido modificado por las disposiciones posteriores al referido Decreto; que conviene notar que esas disposiciones generales tienen este carácter, y nunca el de forales, puesto que precisamente han venido á derogar el derecho foral reduciendo sus límites y cercenando su jurisdicción, y en tal concepto, si bien sus preceptos han formado parte del régimen jurídico de las provincias aforadas, no constituyen ni han constituido nunca su régimen jurídico foral; que basta leer el art. 5.º de la Ley de Bases para comprender que lo que en él se respeta para cada provincia aforada es su derecho foral, esto es, lo que á cada una pertenece con exclusión de las demás, y bien se comprende que con tal precepto no se alude á las Leyes que por ser generales en todo el Reino han estado en vigor también en dichas provincias; que de lo expuesto se colige que el art. 12 del Código no pudo referirse más que al derecho foral, ó lo que es igual, al que por vía de excepción regía en ciertas provincias y territorios, mas por eso mismo el derecho general quedó fuera de aquel precepto y sometido al del art. 1.º de la Ley de Bases de 1894 y la de 31 de Marzo de 1892, pues en ésta se debatían cuestiones de verdadero derecho sustantivo, y en aquélla no se ventiló más que una cuestión de procedimiento, y si en la última se resolvió que no rigen en Navarra ciertos artículos del Código, fué por existir en aquel país disposiciones locales sobre la materia, lo cual equivale á repetir y confirmar el art. 12 del Código civil, y que en la Sentencia de 1.º de Abril de 1891, así como en la Resolución de la Dirección de 26 de Abril de 1894, no se sientan precedentes favorables á la opinión que defiende el recurrente, sino que en ambas se tributa el debido respeto al derecho foral de Navarra, deciden cuestiones eminentemente sustantivas, y sobre las cuales había decisiones de marcado carácter local, y en cambio en la Sentencia de 12 de Junio no se hace más que poner término á una cuestión de procedimiento, no sometida á Ley alguna local ó foral:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundado en la Sentencia de 12 de Junio de 1894, y en las razones que el citado funcionario aduce en su informe:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia por alzada del Notario recurrente, fué confirmado el auto apelado, por estimar dicha Autoridad justos los fundamentos en que descansa:

Vistos los artículos 12 y 269 del Código civil, y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Junio de 1894:

Considerando que si bien, según el citado art. 12, las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral lo conservan en toda su integridad, no obstante la publicación del Código civil, el Tribunal Supremo ha declarado en la mencionada Sentencia aplicables á Cataluña los títulos 9.º y 10 del libro 1.º del mismo Código, fundándose en que, por haber regido en aquel territorio la Ley de Enjuiciamiento civil, dejó de formar parte del derecho foral todo lo contenido en ella, y en su consecuencia, sustituidos por los indicados títulos del Código, á virtud de lo dispuesto en su art. 1.796, los artículos del tit. 2.º, libro 3.º de la citada Ley, no se infringe el artículo 12 al declarar aquéllos vigentes en Cataluña, porque tal declaración deja íntegro su derecho foral:

Considerando que por formar parte del tit. 9.º, libro 1.º del Código, el art. 269 del mismo, que exige la autorización del Consejo de familia para la realización de los actos y contratos inscribibles, es obvio que, con arreglo á la citada Sentencia, ha de estimarse vigente en Cataluña;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

En los meses de Junio, Julio y Agosto del año último se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos:

Junio.

En 28. A D. Eustaquio Fidel González, por traslación, Notario de Pontevedra.

Julio.

- En 10. A D. Antonio Mesa Lezcano, Archivero de protocolos de Valencia.
En id. A D. Mateo García Basa, ídem de Sequeros.
En id. A D. Eduardo de la Torre Revilla, ídem de Peñanda de Bracamonte.
En id. A D. Alvaro Díez Zorita, ídem de Nava del Rey.
En id. A D. G. I. Serrano y Serrano, ídem de La Vecilla.
En id. A D. Andrés Fernández Fernández, ídem de Mota del Marqués.
En 16. A D. Pedro Morales Berdoy, ídem de Arnedo.
En id. A D. Luis Muñoz Araujo, ídem de Pego.
En id. A D. Pablo Camarero Gil, ídem de Nájera.
En id. A D. Felipe Barrena, ídem de Laguardia.
En id. A D. Ildefonso de Urizar, ídem de Bilbao.
En id. A D. Timoteo Gaztelu, ídem de Caspe.
En id. A D. Angel García de los Salmones, por concurso, Notario de los Corrales.
En id. A D. Rodolfo Espinosa, por ídem, ídem de Socuéllamos.
En id. A D. Emilio Marcos, ídem, ídem de Vega Espinosa.
En id. A D. José Meléndez, ídem, ídem de Caspe.
En id. A D. Pedro Juan Brú y Gómez, ídem, ídem de Ayora.
En id. A D. Tomás Bernardo Portela, ídem, ídem de San Martín de Valdeiglesias.
En 24. A D. Mariano Navarro, por permuta, ídem de Mula.
En id. A D. Manuel García Rebollo, ídem, ídem de Cartagena.
En id. A D. Segismundo Verdaguer, ídem, ídem de Mora de Ebro.
En id. A D. Federico Costa Batlle, ídem, ídem de Horta.
En id. A D. José de Temple Klein, ídem, ídem de Cassá de la Selva.
En id. A D. Santiago Nadal, ídem, ídem de Calonge.
En id. A D. Manuel Zafra, ídem, ídem de Alcalá la Real.

- En id. A D. Miguel Mesa Santiago, ídem, ídem de Bailén.
En id. A D. Antonio Sás Escolá, ídem, ídem de La Selva.
En id. A D. Victoriano Santamarina, ídem, ídem de Villarrodona.
En id. A D. Federico López Bastús, Archivero de protocolo de Villafraanca del Panadés.
En id. A D. José Lorenzo de Frizar, ídem de Alicante.
En id. A D. Juan Fernández Molina, por traslación, Notario de Murcia.
En id. A D. Modesto Castellanos, ídem, ídem de Puebla de Alcocer.
En id. A D. Modesto Albarrán, ídem, ídem de Argujillo.
En id. A D. Ramón Merino, ídem, ídem de Burgo de Osma.
En id. A D. Gregorio Gómez, ídem, ídem de Valencia.
En id. A D. José Barreiro Meiro, ídem, ídem de Villagarcía.
En id. A D. Basilio Rodríguez, por concurso, ídem de Sepúlveda.
En id. A D. Serapio González, ídem, ídem de Riós.
En id. A D. Juan Barroso Ledesma, por oposición, ídem de Málaga.
En id. A D. Juan Azpitarte Sánchez, ídem, ídem de Jaén.
En id. A D. Arturo Pulín García, ídem, ídem de Andújar.
En id. A D. José María de Soto, ídem, ídem de Martos.
En id. A D. Baldomero Lasaia, ídem, ídem de Vera.
En id. A D. Gonzalo Moris, ídem, ídem de Marbella.
En id. A D. Juan Calatrava, ídem, ídem de Marmolejo.
En id. A D. Pablo Jiménez, ídem, ídem de Albánchez.
En id. A D. Enrique Marín Ruiz, por oposición, ídem de Orce.
En id. A D. Joaquín de Pablo Blanco, ídem, ídem de Canillas de Accituno.
En id. A D. Enrique García González, ídem, ídem de Alcolea.
En id. A D. Rafael de Talavera, ídem, ídem de Colmenar.

Agosto.

- En 8. A D. Miguel Román, por oposición, Notario de León.
En id. A D. Alejandro Nájera, ídem de Paredes de Nava.
En id. A D. Julián F. López Moñibar, ídem de Béjar.
En id. A D. Alfredo Arias Miranda, ídem de Toro.
En id. A D. José María Baudrés Oliete, ídem de Rueda.
En id. A D. José Buitrón Santana, ídem de Tamames.
En id. A D. Francisco González Torres, ídem de Cistierna.

- En 9. A D. Antonio Por y Tusquets, ídem de Barcelona.
En id. A D. José Surribas Riera, ídem de Barcelona.
En id. A D. Carlos María Soldevila, ídem de Barcelona.
En id. A D. José Torres Sampol, ídem de Barcelona.
En id. A D. Guillermo A. Tó, ídem de Barcelona.
En id. A D. Leopoldo Rodes y Campderá, ídem de Vich.
En id. A D. Francisco Palleroia Gabriel, ídem de Seo de Urgel.
En id. A D. Joaquín Cosades Vehils, ídem de Barcelona.
En id. A D. Alfonso Grande Canosa, ídem de Tarragona.
En id. A D. Salvador Jorjá Torra, ídem de Cervera.
En id. A D. Ramón Aulet Calderó, ídem de Gandesa.
En id. A D. José Domestros y Cortils, ídem de Solsona.
En id. A D. José Faus y Condomines, ídem de Guisona.
En id. A D. Rodolfo Camprubi, ídem de Alcanar.
En id. A D. Juan de Porcioles, ídem de Ager.
En id. A D. Juan Cama y Cirés, ídem de Maslloréns.
En id. A D. Tomás Font y Aragón, ídem de Granadella.
En id. A D. Francisco E. Sanahuja, ídem de Orgañá.
En 10. A D. Antonio de Solo y Castañes, ídem de Reus.
En 16. A D. Antonio Fernández Cid, ídem de Lugo.
En id. A D. Victor Valderrama Arias, ídem de Monforts.
En id. A D. Julio García Gavilán, ídem de Villalba.
En id. A D. Victorino Tomé Ramos, ídem de Palos de Rey.
En id. A D. Francisco Martínez Vidal, ídem de Cotovad.
En id. A D. Higinio Fernández Vega, ídem de Frios.
En id. A D. Antonio Rovillard, ídem de Samos.
En id. A D. Heriberto Martínez, ídem de Gudiña.
En id. A D. José Fernández Buján, ídem de Abián.
En id. A D. Modesto Vázquez Amarelle, ídem de Muros.
En id. A D. Juan Platas Freire, ídem de Vilasantar.
En id. A D. Cándido Calvo Cambón, ídem de Frades.
En 19. A D. Miguel Sasot, por traslación, ídem de Leganés.
En id. A D. Federico Costa Batlle, por concurso, ídem de Cartagena.
En id. A D. Gonzalo Conejos D'Ocon, por traslación, ídem de Viver.
En 21. A D. Alejandro Muscat, por ídem, ídem de Daroca.
En id. A D. Manuel María García, Archivero de protocolos de Torrox.
En 24. A D. Antonio Díaz Frago, por traslación, Notario de Sevilla.
Madrid 11 de Marzo de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo, á cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes próximo pasado y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists various military ranks and names with their corresponding salaries.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists specific military personnel and their salaries.

Madrid 11 de Marzo de 1896.—AZCÁRRAGA.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists pensioners and their annual amounts.

Madrid 11 de Marzo de 1896.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPÓ 44.—10 MARZO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

DESAPARICIÓN DE UNA BOYA LUMINOSA EN LA RÍA DE BILBAO

Núm. 320, 1896.—Segun participa el Comandante de Marina de Bilbao, con fecha 4 de Marzo por efecto del tempo-

ral reinante se rompió la cadena que sujetaba la boya luminosa que indicaba la cabeza del rompeolas del puerto en construcción, calculándose difícil la composición en breves días, cuya boya será reemplazada provisionalmente, tan pronto como amaine el temporal, por otra ordinaria más pequeña.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 40.

SENO MEJICANO

Guatemala.

VALIZAS HIDROGRÁFICAS EN LA BAHÍA DE HONDURAS

(Notice to Mariners, núm. 6/114. Washington, 1896.)

Núm. 321, 1896.—El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos Dolphin ha hecho levantar en el bajo Ox Tongul, como resultado de una exploración hidrográfica, tres valizas, cada una de ellas sobre tres pilotes, y coronada por una caja como distintivo.

La primera, de 11,5 de altura, está en el extremo W. del

bajo, en 5,5 de agua al S. 44° 30' W. del cabo Three Points, al N. 74° W. de Punta Mangrove y al N. 23° W. de Punta Palma. En un radio de 450', al rededor de esta valiza, se encuentran sondas de 9'.

Situación aproximada: 15° 53' 40" N. por 82° 29' 50" W.

La segunda valiza, de dimensiones casi iguales á la primera, está en 4,3 de agua, al S. 5° W. del cabo Three Points, al N. 69° 30' W. de Punta Mangrove y al S. de Punta Palma.

Situación aproximada: 15° 53' N. por 82° 26' 20" W.

La tercera valiza, que es algo menor, está en 5,2 de agua al S. 12° E. de cabo Three Points, y al N. 71° W. de Punta Mangrove.

Situación aproximada: 15° 52' 20" N. por 82° 24' 40" W.

Estas valizas no se quitarán cuando concluyan los trabajos hidrográficos, y servirán probablemente como marcas para la navegación.

Carta núm. 540 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

INAUGURACIÓN DE UN FARO EN LA ENTRADA DEL RÍO COQUILLE
(Notice to Mariners, núm. 11. Light House, Board.
Washington, 1896.)

Núm. 322, 1896.—Sobre el 29 de Febrero de 1896 ha debido inaugurarse una luz blanca con eclipse cada 30 segundos, elevada 15^m,9 sobre el nivel del mar, de 12,5 millas de alcance en tiempo claro, sobre un faro construido recientemente en la parte W. de Rackeliff Rock, al costado N. de la entrada del río Coquille.

Esta luz será *fija*, durante 29 segundos, seguida de un eclipse de 2 segundos; ilumina todo el horizonte; pero no es visible desde afuera más que en el sector comprendido entre el cabo Arago, al N., y las rocas situadas delante de la costa, al S.

El faro, de 12^m,2 de altura, desde el suelo al fanal, es una torre cónica, blanca, coronada por una linterna negra; está levantada en el costado E. de la caseta de las señales de niebla, que es una casa pintada de blanco con techo oscuro.

La casa de los toreros, blanca, de dos pisos, con techo oscuro, está en las dunas, á 200^m próximamente al NE. del faro; á 50^m próximamente al N. de esta casa hay un tinglado blanco.

En tiempo de niebla, una trompeta de Daboll emite sonidos de 5 segundos de duración, separados por intervalo de 25 segundos.

Situación aproximada: 43° 7' N. por 118° 13' W.

Cuaderno de faros núm. 7 de 1894, pág. 40.

Carta núm. 709 de la sección VI.

MAR DE CHINA

Borneo (Costa NW.).

CONSTRUCCIÓN DE UN FARO EN LA ISLA PAPPAN,
PUERTO VICTORIA (ISLA LABUAN)

(Notice to Mariners, núm. 79. London, 1896.)

Núm. 323, 1896.—Según participa la nueva Compañía Central Borneo, con fecha 18 de Enero de 1896, se está construyendo un faro de color blanco, con una luz *fija, roja*, en la isla Pappan, del puerto de Victoria. Su situación exacta no se conoce.

Situación aproximada de la isla de Pappan: 5° 15' 30" N. por 121° 28' E.

Oportunamente se avisará la fecha de la inauguración de esta luz.

NOTA. En el puerto Victoria los buques embarcan el carbón por un muelle, adonde se lleva directamente en ferrocarril.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 82.

Carta núm. 507 de la sección V.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Nueva Zelanda.—Isla del Norte.

MODIFICACIONES EN EL ALUMBRADO DE GISBORNE,
BAHÍA POVERTY

(Notice to Mariners, núm. 76. London, 1896.)

Núm. 324, 1896.—El Gobierno de Nueva Zelanda participa que el 31 de Diciembre de 1895 deben haberse verificado los siguientes cambios en el alumbrado de Gisborne:

1.º Se encenderán dos luces nuevas sobre valizas. La luz anterior, *fija, roja*, elevada 12^m,3 sobre la pleamar, en una valiza de 7^m,6 de altura, pintada de blanco en su parte central y coronada por un triángulo pintado de negro, como la casita que hay en su base; está á 1 milla al N. 48° W. de la entrada del río Turanganui.

Situación aproximada: 38° 39' 20" S. por 175° 46' E.

La luz posterior, situada al N. 17° W. de la anterior, será *fija, roja*, elevada 15^m,2 sobre la pleamar, en una valiza de 9^m,1 de altura, coronada por un rectángulo; tanto esta valiza como una casita situada en su base, están pintadas de blanco.

2.º Las dos luces *fijas, rojas*, del río Turanganui, una en un asta de bandera, la otra en una valiza cuadrada, de *rojas* se han convertido en *verdes*; su enfilación es N. 34° E.—S. 34° W.

3.º Las dos luces *fijas, verdes*, del extremo del rompeolas se reemplazan por dos luces *fijas, blancas, verticales*, separadas 2^m,1, y elevada la superior 6^m,1 sobre la pleamar.

NOTA.—Los buques que busquen el fondeadero se mantendrán en la enfilación N. 17° W.—S. 17° E. de las luces ó de las valizas, hasta encontrar la enfilación N. 34° E.—S. 34° W. de las *as* y de la valiza cuadrada; podrán entonces fondear en 12 ó 13^m de fondo.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 102

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 45. — 11 MARZO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

VALIZA EN LA ENSENADA DE SALEM.—LUZ EN PROYECTO
(RÍO DELAWARE)

(Notice to Mariners, núm. 4/79. Washington, 1896.)

Núm. 325, 1896.—La boya plana, *negra*, de la ensenada de Salem, situada al lado de la orilla de New Jersey, en el río Delaware, se ha reemplazado por una plataforma sobre pilotes, y se proyecta establecer en breve sobre ella una luz.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 156.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Francia.

MODIFICACIONES PROYECTADAS EN EL ALUMBRADO DEL PUERTO
DE FECAMP

(Direction des Phares et Balises, 26 Febrero, 1896.)

Núm. 326, 1896.—El alumbrado de la entrada del puerto de Fecamp se modificará del modo siguiente:

1.º La luz del malecón del S., en la actualidad *fija, roja*, se convertirá en *fija, verde*. Su potencia luminosa será la misma.

2.º La luz del malecón del N., *blanca*, con destellos blancos regulares de 3 x 3 minutos, será reemplazada por una luz *fija de horizonte, roja*, que se instalará en el extremo del malecón, una vez prolongado. Tendrá una potencia luminosa de 7 Cárcels y un alcance medio de 7 millas.

Mientras se verifican los trabajos de instalación de esta última luz, se reemplazará provisionalmente la que en la actualidad existe en el malecón N. por una luz *fija, roja*, elevada 6^m sobre el suelo y 9^m 6 por encima de la pleamar, en la cúspide de unos montantes de hierro, adosados á una cabaña de fundición. Esta luz provisional, que consiste en un aparato lenticular de 0^m,15 de distancia focal, tendrá una potencia luminosa de 1,6 Cárcel y un alcance medio de 4 millas.

El alumbrado actual subsistirá hasta nueva orden. Se avisará cuando se hayan verificado los cambios que se detallan en este Aviso.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 156.

FUNCIONAMIENTO DE LA CAMPANA DE NIEBLA DEL FARO
DE KERMOEVAN

(Direction des Phares et Balises, 27 Febrero 1896.)

Núm. 327, 1896.—La campana de niebla instalada en la plataforma de la torre del faro de Kermorvan, cuyo funcionamiento se había suspendido (Aviso núm. 35/252 de 1896), presta servicio de nuevo.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 90.

SUPRESIÓN DE LA BOYA DEL EXTREMO NW. DE LA MESETA
DE LAS PLATRESSES

(Avis aux Navigateurs, núm. 38/224 Paris, 1896.)

Núm. 328, 1896.—Pronto se suprimirá la boya de hueso número 2, pintada de rojo y con distintivo cónico, fondeada al NE. de la roca del NW. de la meseta de las Platresses.

Situación aproximada: 48° 26' 30" N. por 1° 21' 15" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

FONDEO DE UNA BOYA DE RESTOS DE BUQUE CERCA DE LOS
NOORDERGRUNDEN, EN EL ZEEGAT DE TERSCHELLING

(Avis aux Navigateurs, núm. 38/225. Paris, 1896.)

Núm. 329, 1896.—Una boya plana, pintada de *verde*, se ha fondeado en 10^m de agua al N. 20° W. del faro de Brandaris, para marcar los restos del vapor *Thasos*, sumergido cerca de los Noordergrundten, en el Zeevat de Terschelling.

Situación aproximada de la boya: 53° 25' 50" N. por 11° 22' 30" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO—MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

(Kundmachung für Seefahrer, núm. 3/59. Pola, 1896.)

TENDIDO DE CABLES TELEGRÁFICOS EN «LE CATENE»,
EN LAS BOCAS DE CATTARO

(Avis aux Navigateurs, núm. 38/226. Paris, 1896.)

Núm. 330, 1896.—Cuatro cables telegráficos atraviesan el *Catene*, entre Kamenari (Gjuric) y Lepetane; estos cables están muy próximos los unos á los otros, y los puntos de amarre en tierra están marcados por una torrecilla ordinaria de cable.

Carta núm. 135 de la sección VIII.

OCEANO ÍNDICO

Madagascar (costa NW.).

DESAPARICIÓN DE LA BOYA DEL BAJO NARCISUS,
EN LAS PROXIMIDADES DE MAJUNGA

(Avis aux Navigateurs, núm. 38/227. Paris, 1896.)

Núm. 331, 1896.—Según participa el Capitán del correo *Yangié*, de las Mensajerías Marítimas, la boya *roja* del bajo Narcissus, en las proximidades NW. de Majunga, ha desaparecido.

La boya *negra y roja* del paso de Ampojouy (Aviso número 25/173 de 1896) aun no ha sido reemplazada.

Carta núm. 162 de la sección IV.

Indostán (Costa W.).

CAMBIO DE SITUACIÓN DE LA BOYA DE LA ENTRADA DEL PUERTO
DE KARATCHI

(Notice to Mariners, núm. 84. London, 1896.)

Núm. 332, 1896.—Según participa el Jefe del servicio hidrográfico en la India, la boya *cónica roja*, de la entrada del puerto de Karatchi, ha sido trasladada 3 cables al NNW., y en la actualidad está á 3,6 cables (670^m) al N. 38° E. del faro del rompeolas y al S. 61° E. del faro de la punta Manora.

Situación aproximada: 24° 47' 20" N. por 73° 11' 20" E.

Carta núm. 568 de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DE CHINA

China.

BAJO EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE EMUY

Núm. 333, 1896.—El Comandante general de la escuadra y apostadero de Filipinas participa que el acorazado alemán *Kaiser* había entrado en el puerto de Hong-Kong con averías causadas por haber tocado en una piedra desconocida á la entrada del puerto de Emuy; este peligro, según la situación que dió el Comandante del *Kaiser*, está al S. 25° W. del semáforo de Emuy, al S. 55° E. de la boya blanca y asta de bandera de la isla Kulangsen y al N. 77° E. de la punta Berendge.

Carta núm. 623 de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el dia 10 de Marzo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Francisco Lacroix.....	86	>	>	Viejo.....	Broncopneumonía.....	Margaritas, 20.
José García.....	1	>	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Ave María, 24.
Jesús Santos López.....	>	7	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Ave María, 20.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
Antonio Merodio.....	19	>	>	Soltero.....	Broncopneumonia.....	Carrera de San Jerónimo, 29.
Antonio M. Toribio.....	1	>	>	Parvulo.....	Derrame seroso cerebral.....	Salitre 34.
Tomás Castro.....	>	>	3	Idem.....	Hemorragia del cordón umbilical.....	Marqués de Urquijo, 3.
Juan Catalan.....	3	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Calvo Asensio, 4.
Manuel María Barros.....	73	>	>	Viudo.....	Derrame seroso cerebral.....	Reiz, 26.
Antonio Gil Sierra.....	25	>	>	Soltero.....	Neoplasia cancerosa.....	San Bernardo, 117.
Juan López.....	48	>	>	Casado.....	Pulmonía grippal.....	Turco, 11.
Ildefonso Valero.....	>	4	>	Parvulo.....	Eclampsia.....	Apodaca, 5.
Francisco Moreno.....	>	>	22	Idem.....	Meningitis.....	San Lorenzo, 6.
Juan L. zano.....	42	>	>	Casado.....	Insuficiencia de la mitral.....	Pilar, 8.
Juan Villar.....	61	>	>	Soltero.....	Pulmonía crónica.....	Santiago, 16.
Juan Cerechón.....	53	>	>	Casado.....	Pulmonía grippal.....	Fuencarral, 122.
Manuel Tineo.....	33	>	>	Soltero.....	Taberculosis pulmonar.....	Travesía del Conde Duque, 7.
Emilio Saiz.....	27	>	>	Casado.....	Neoplasia cancerosa.....	Hospital de la Princesa.
José de Meodivi.....	69	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Argensola, 15.
Manuel Pareiro.....	53	>	>	Viudo.....	Broncopneumonia.....	Cava Baja, 28.
Pedro Robledano.....	44	>	>	Casado.....	Taberculosis pulmonar.....	Castelló, 64.
Luis Cabello.....	>	5	>	Parvulo.....	Bronquitis pulmonar.....	Preciados, 10.
Domingo Prieto.....	>	7	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Toledo, 91.
Nicolás Márquez.....	40	>	>	Soltero.....	Insuficiencia de la mitral.....	Hospital Provincial.
Francisco Garrido.....	>	3	>	Parvulo.....	Bronquitis capilar.....	Fuencarral, 6.
Doña Carlota Moreno.....	>	4	>	Parvulo.....	Derrame seroso cerebral.....	Carretera de Castilla, 6.
Juana Figueiras.....	48	>	>	Casada.....	Insuficiencia.....	Martin de Vargas, 22.
Jacinta Díaz.....	80	>	>	Viuda.....	Senectut.....	Hospital Provincial.
María Angeles Fraile.....	>	8	>	Parvulo.....	Derrame seroso cerebral.....	Zurbano.
María Ana Bornás.....	39	>	>	Casada.....	Cancer uterino.....	Cisne, 7.
Joseta Blanco.....	52	>	>	Viuda.....	Taberculosis pulmonar.....	Barco, 36.
Tomasa Fernández.....	45	>	>	Idem.....	Hepatitis crónica.....	Escomienda, 23.
Recepción R. de Juan.....	26	>	>	Soltera.....	Broncopneumonia grippal.....	Santa Ana, 13.
Agustina Hernández.....	7	>	>	Adulto.....	Difteria faringea.....	General Porlier, 16.
Pilar Fernández.....	1	>	>	Parvulo.....	Bronquitis capilar.....	Pez, 14.
María Concepción López.....	>	>	18	Idem.....	Atrofia.....	Monteleón, 14.
Pilar Aroca.....	1	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Martin de Vargas, 15.
María Rodríguez.....	73	>	>	Viuda.....	Enteritis crónica.....	Hospital de la Princesa.
Martina Lorrio.....	39	>	>	Casada.....	Taberculosis pulmonar.....	Ayala, 31.
Teresa de la Torre.....	41	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Manebos, 14.
Luisa Granell.....	41	>	>	Idem.....	Pulmonía grippal.....	Carbón, 8.
Dolores Cuello.....	83	>	>	Viuda.....	Insuficiencia de la mitral.....	Plaza del Angel, 11.
Francisca Echevarría.....	60	>	>	Soltera.....	Acopleja cerebral.....	Infantas, 8.
Juana Salazar.....	1	>	>	Parvulo.....	Meningitis.....	Buenavista, 44.
Joseta Pardo.....	40	>	>	Casada.....	Taberculosis pulmonar.....	Ventosa, 21.
Matilde Alonso.....	>	11	>	Parvulo.....	Pulmonía.....	Ministriles, 6.
Joseta Gómez.....	39	>	>	Casada.....	Septicemia puerperal.....	Cabestreros, 15.
Isabel Holgado.....	3	>	>	Parvulo.....	Angina difterica.....	Carnicer, 4.
Carmen Bazar.....	>	1	>	Idem.....	Gripe.....	Cuartel de María Cristina.
Sacarina Graciari.....	29	>	>	Viuda.....	Taberculosis pulmonar.....	Atocha, 94.
Feto fémalo.....	>	>	>	>	>	Inclusa.
Idem.....	>	>	>	>	>	Caballero de Gracia, 26.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL (2)	TOTAL GENERAL.....														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Falujismo.....	Actinomicosis.....	Falagra.....	Otras.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Falujismo.....	Tifoides.....	Influenza ó Gripe.....	Peripneumonia.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Diabetes.....	Lepra.....	Siñis.....	Chancro.....			Colera.....	Hidrofohia.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosa.....	En el clausuro mater- no.....	Accidentes de la den- tición.....	Cirulatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina- rio.....	Locomotor.....
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	4	2	>	3	8	>	>	7	>	20	24	
Hembras.....	>	>	>	>	1	>	>	>	3	1	>	2	4	>	>	>	>	>	>	>	>	11	1	2	1	3	2	>	4	3	16	27	
TOTALES.....	>	>	>	>	1	>	>	>	5	1	>	2	6	>	>	>	>	>	>	>	>	15	3	2	4	11	2	>	11	3	36	51	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO	TOTAL							
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	judicial.	GENERAL							
Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....	Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....	Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....	Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....							
3	>	3	6	4	10	1	>	1	3	1	1	2	>	>	>	24	27	51

Madrid 11 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas etc. uyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Relación de las obras inscritas en el Registro general de la Propiedad Intelectual durante el tercer trimestre de 1895.

- 19.086. La Eucaristía y la Inmaculada, devoción española, por D. Servando Arboli y Farando.—Sevilla. Imp. de E. Rasco. 1895. 8.º con VIII, 286 pág. y colofón.
- 19.087. La conciencia, Monólogo dramático, en verso, ori-

- ginal de Vicente Guillot—Gracia. Imp. Gracienas. S. a. (1894). 8.º men. con 16 págs.
- 19.088. Los angeles de la tierra, Monólogo, cuadro de costumbres, en verso, original de Vicente Guillot.—Barcelona. Imp. de José Rosell. 1895. 8.º men. con 15 págs.
- 19.089. Sebas al cap., Comedia en un acto y en verso, original de Joaquín Roig.—Barcelona. Imp. de Francisco Bertrán. 1895. 8.º men. con 32 págs.
- 19.090. Historia natural explicada á los niños, por Faustino Paluzie. Nueva edic., correg. y aumentada por Manuel de Chia.—Barcelona. Faustino Paluzie, imp.-edit. 1894. 8.º con 256 págs. y lám.
- 19.091. Manual de revisiones y cotejos de documentos sob-

- pechosos, por José Bonet.—Barcelona. Faustino Paluzie, imp. 1895. 8.º con 142 págs.
- 19.092. Nueva novena de Santa Teresa de Jesús, por Don Juan de la Cruz García.—Valladolid. Imp. de José Manuel de la Gaceta. 1895. 8.º men. con 78 págs.
- 19.093. Los asistentes, juguete en un acto y en prosa, original de Pablo Parellada.—Valladolid. Imp. de Jorge Montero. 1895. 8.º men. con 41 págs.
- 19.094. Dios y materia, resultado de una investigación sobre la Naturaleza y el origen del Universo, por Luis Hernández Ruso.—Valencia. Imp. de A. Cortés. 1895. 8.º con 16 págs.
- 19.095. Boletín meteorológico, periódico quincenal, por

Francisco León Hermoso (Noherlescom). Año V. Vol. III.—Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos. 1894. 4.º con 192 págs. de texto, 7 de ind., mapas y grab.

19.096. Historia general de Filipinas desde el descubrimiento de dichas islas hasta nuestros días, por D. José Montero y Vidal. Tomos I y II.—Madrid, Imp. de la Viuda é hijos de Tello. 1894. 4.º. Dos tomos con 626 págs. el I y 663 el II.

19.097. Santuarios guipuzcoanos, por Angel Pirala.—Madrid, Imp. «Suc. de Rivadeneyra». 1895. 8.º con 117 págs., una de ind. y grabados.

19.098. La pubilla de Caixas, drama de costums ampurdanesas, en tres actos y en verso, original de Francisco Xavier Godó.—Barcelona. Imp. de Simón Aisina y Clos. 1895. 8.º con 105 págs. y 3 de ind. y notas.

19.099. Pedagogía, contestación al programa de oposiciones á Escuelas elementales de párvulos, por D. Antonio Villardev y Masias.—Logroño. Imp. y lib. de Ricardo M. Merino. 1895. 4.º con 352 págs.

19.100. La voz de mando, juguete cómico en un acto, en verso y prosa, original de Angel Alfaro del Castillo y Enrique Luque y Méndez Vigo.—Madrid, Imp. de la «Revista de Navegación y Comercio». 1894. 8.º con 21 págs.

19.101. Medicina y Cirugía populares, por D. Dionisio Celestino Lázaro Adradas.—Madrid, Imp. de Ricardo Rojas. 1895. 8.º con XII, 333 págs. y 1 de errat.

19.102. Alfredo, tragi-comedia en cuatro actos y en verso, por Ramón Gómez Vilanova.—Valencia. Imp. de «El Pueblo». 1894. 8.º con 127 págs.

19.103. Home á l'aygua, comedia en un acto, escrita en prosa, por Pere Reig y Nicol.—Barcelona. Tip. La Academia. 1895. 8.º con 24 págs.

19.104. Obras de Gutierre de Cetina, con introducción y notas de D. Joaquín Hazñas y la Rúa.—Sevilla. Imp. de Francisco de P. Díaz. 1895. 8.º. Dos tomos con XXX, 312 págs. el I y 344 el II.

19.105. La lectura preliminar, breve y sencillísima cartilla-catón, por D. Manuel Pérez Gutiérrez. 2.ª ed. refund.—Burgos. Imp. y lib. de Santiago Rodríguez. 1895. 8.º con 16 páginas.

19.106. Calendario del profeta para los antiguos reinos de Valencia, Murcia y Aragón, correspondiente al año 1895, por D. Francisco Compañy.—Alcoy. Estab. de Guttenberg. 1894. 8.º con 16 págs.

19.107. El profeta, Calendario de cartera para 1895 por Francisco Compañy.—Alcoy. Estab. de Guttenberg. 1894. 32.º con 32 págs.

19.108. Calendario del profeta para los antiguos reinos de Valencia, Murcia y Aragón, correspondiente al año 1895, por Francisco Compañy.—Alcoy. Estab. de Guttenberg. 1894. 8.º con 48 págs.

19.109. Observaciones para la aplicación del Código de Justicia militar, por D. Antonio Conejó D'Osón.—Valencia. Imprenta de Federico Domenech. 1895. 8.º con 894 págs. y 2 de ind. y errat.

19.110. Mis ocios, cuentos por Joaquín Alisa y Romagosa.—Castellón. Imp. y lib. de José Armengot. 1895. 8.º con 156 págs. y 1 de ind.

19.111. Tratado ó Arancel de maderas, por D. Pedro Fuertes Calvo.—Mora de Rubielos (Teruel). Imp. de J. Navarro. 1895. 8.º men. con 21 págs. de texto, 24 tablas y 2 de explicación y advert.

19.112. Narraciones históricas, por D. José M. Pontes y Fernández.—Madrid, Imp. de Enrique F. de Rojas. 1895. 8.º con 123 págs. y 1 de ind.

19.113. Curso de metafísica, por el Dr. D. Mariano Amador y Andrué.—Salamanca. Estab. tip. de Francisco Núñez. 1895. 4.º con 645 págs. y 3 de ind.

19.114. Habazera pour le piano, por J. M. Echevarría. Op. 26.—Leipzig. C. G. Roder. S. a. (1895). Fol. con 7 págs.

19.115. Un cuento. Petit histoire (para piano), por J. M. Echevarría.—Leipzig. C. G. Roder. S. a. (1895). Fol. con 7 páginas, D. y C.ª 42.

19.116. El traductor militar. Prontuario de francés, por D. Atalio Castañe y Bonelli. 3.ª ed. correg. y aum.—Madrid. Imp. del Depósito de la Guerra. 1895. 8.º con 229 págs.

19.117. Una visita á la villa de Bilbao.—Bilbao. Tip. de la viuda de Delmas. 1895. 16.º con 34 págs., 1 de ind. y un plano.

19.118. Nuevo método de gramática hebrea, con un apéndice de caldeo, por el Dr. D. Mariano Grandia.—Sarría, Barcelona. Tip. y lib. Salesianas. 1895. 4.º con XVI, 155 págs. y 1 de erratas.

19.119. Señoritas toreras. Extravagancia taurómaca, en un acto y cuatro cuadros, original de M. Figuerola Aldrofau. Música de Vicente Lleó.—Barcelona. Imp. La Catalana. 1895. 8.º con 39 págs.

19.120. Teoría del teixet Tractat elemental de composición de ligaments, por P. Rodón Amigó.—Sabadell. Imp. y encuad. de Pere Tugas. 1895. 8.º con 286 págs. y 300 fig.

19.121. El mentor de la infancia. Tratado completo de instrucción primaria, elemental y superior, por D. Marcial M. de la Iglesia y Vázquez. Cuaderno II.—Coruña. Imprenta y lib. de Eugenio Carré. 1895. 8.º men. con 111 págs.

19.122. Juventud. Novela, por F. Degstán y González.—Madrid, Imp. de Agustín Avrial. 1895. 8.º francés con 365 páginas y 1 de errat.

19.123. Cuentos para el viaje, por F. Degstán y González.—Madrid, Imp. de Agustín Avrial. 1894. 8.º con 237 páginas y 1 de ind.

19.124. Obras completas de D. José M. de Pereda. Tomo XV. Peñas arriba.—Madrid, Imp. de la Viuda é hijos de M. Tello. 1895. 8.º con 639 págs.

19.125. Nueve días dedicados á Nuestro Señor Jesucristo, presente en el augustísimo Sacramento de la Eucaristía, por H. A. de A. (Hilario Abad de Aparicio).—Madrid, Imp. de Nicolás Moya. 1895. 8.º con 210 págs. y 23 de oraciones y erratas.

19.126. El notariado moderno. Cuestiones previas, por D. Santiago Méndez Plaza.—Madrid, Imp. de los hijos de M. G. Hernández. 1895. 8.º con XXIV, 137 págs. y 1 de ind.

19.127. Vadamecum del oficinista. Único curso completo burocrático-administrativo, por Enrique Mhartín y Guix.—Madrid, Imp. de Bailly-Baillière é hijos. 1895. 8.º con 221 páginas.

19.128. Guía teórica-práctica del escribiente, por D. Enrique Mhartín y Guix. 5.ª ed., notablemente reform. y amp.—Madrid, Imp. de Bailly-Baillière é hijos. 1895. 8.º con 162 páginas.

19.129. El gran ladrón. Apuntes para la historia, por Don Juan Cabezas de Herrera.—Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús. 1895. 8.º con 219 págs.

19.130. Estudios para una neología filipina, por D. Enrique Mateo Barco.—Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús. 1895. 8.º con 447 págs.

19.131. Doce pláticas morales como preparación para la confesión mensual, por D. José Antonio García de la Iglesia.—Madrid, Imp. de San Francisco de Sales. 1895. 8.º con 141 páginas.

19.132. Un mes en la escuela del Sagrado Corazón de Jesús, por D. Enrique de Ossó, Presbítero.—Barcelona. Librería y tip. Católica. 1895. 8.º men. con 438 págs.

19.133. María al corazón de sus hijos, ó sea un mes en la escuela de María Inmaculada, por D. Enrique de Ossó, Presbítero.—Barcelona. Lib. y tip. Católica. 1895. 8.º men. con 352 págs.

19.134. Apuntes de sigilografía española, por Manuel Fernández Mourillo.—Madrid, Imp. de Agustín Avrial. 1895. 8.º con 96 págs.

19.135. La Gaceta anual, por D. Antonio de Lara y Pedraja. Año I. 1895.—Madrid, Imp. de los hijos de Ginés Hernández. 1895. 8.º con 255 págs. y 11 de ind. y errat.

19.136. Elementos de derecho usual de España, por Don Julián López Fontana y D. Angel Sánchez Vera.—Cuenca. Imprenta de la Plaza é hijos. 1894. 8.º con 340 págs.

19.137. Apuntes para la historia política y de los tratados (1490 á 1815), por D. Pablo Soler y Guardiola.—Madrid. Imprenta de la Guardia civil. 1895. 8.º con 743 págs.

19.138. Tablas taquimétricas sexagesimales y centesimales de bolallo, por Gascón.—Tetuán de Chamartín. Imp. de Bailly-Baillière é hijos. 1895. 12.º con IX, 97 págs. y 1 de errat.

19.139. Novelas menores, por D. Antonio de Valbuena (Miguél de Escalada).—Madrid, Imp. de la Viuda é hijos de Tello. 1895. 8.º con 259 págs. y 2 de ind. y protesta.

19.140. Ripios vulgares, por D. Antonio de Valbuena (Venancio González).—Madrid, Imp. de los Suc. de Cruzado. 1895. 8.º con 289 págs. y 2 de ind. y protesta.

19.141. Instituciones de Derecho canónico, por D. Juan Pedro Morales y Alonso.—Madrid, Imp. de J. Góngora. 1895. 8.º. Dos tomos con 808 págs. el 1.º y 839 el 2.º

19.142. Roma. Datos curiosos de su antigua historia, atractivos de ahora y el viaje, por D. Jacinto Bonilla y Sánchez.—Talavera de la Reina.—Imp. y encuad. de L. Rubalcaba. 1895. 4.º con 277 págs.

19.143. Filosofía de lo bello, por Lazplasa.—Barcelona. Imprenta de Jaime Jepús y Roviralet. 1895. 4.º con 133 páginas y 1 de ind.

19.144. El cuarto de hora de oración, según las enseñanzas de... Santa Teresa de Jesús, por D. Enrique de Ossó, Presbítero. Novísima ed. not. aumentada.—Barcelona. Librería y tip. Católica. 1895. 8.º men. con 515 págs.

19.145. Nociones elementales de fonética castellana, por D. Eustaquio Alexandre Fernández.—Madrid, Imp. de la Nueva Boiss. 1894. 8.º con 32 págs.

19.146. Sistema Alexandre, Método de lectura, cartilla y catón, por D. Eustaquio Alexandre Fernández. Madrid. Imprenta de G. Osler. 1894. 8.º Dos cuad. con 32 págs. la cartilla y 40 el catón.

19.147. Consejos prácticos necesarios sobre la salud y la profesión, para los Sres. Oficiales del Ejército y clases de tropa en la actual campaña de Cuba, por un antiguo Oficial (D. Emilio Gil y Alvaro).—Madrid. R. Velasco, imp. 1895. 8.º con 24 págs.

19.148. La ejecución, poema, por D. Tomás Rodríguez Hernández.—Salamanca. Imp. provincial. 1895. 4.º con X, 37 págs.

19.149. Apuntes de Geometría, por Martín Pastells y Pappell.—Madrid. Lit. de Corrales. 1895. 4.º con 124 págs.

19.150. Ilusión óptica de un martillo y un clavo. Da siempre en el clavo, y sin embargo nunca clava, por D. Luis E. Dotesio y Painter.—Bilbao. Imp. de Luis E. Dotesio. S. a. 1895. 8.º una hoja.

19.151. Manual para las clases de tropa, por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez.—Madrid, Imp. de Enrique Rubiñes 1893. 8.º. Dos vol., con 547 págs. el 1.º y 661 el 2.º

19.152. Biblioteca de legislación profesional, Legislación de medicina, por Ricardo Oyuelos y Pérez.—Madrid, Imp. de Ricardo Rojas. 1895. 4.º con XV, 1,390 págs. y 1 de errat.

19.153. Cálculos mercantiles en fracciones, por D. Pablo Gascó y Ramiro.—Madrid, Imp. de Ricardo González. 1895. 4.º men. con 132 págs.

19.154. Tres vaises para piano, por D. Ricardo Gumucio.—Leipzig. C. G. Roder. 1895. Fol. con 16 págs.

19.155. Relato de un viaje de España á Filipinas, por M. Walls y Merino.—Madrid, Imp. de los hijos de M. G. Hernández. 1895. 4.º con 285 págs.

19.156. De la lengua y literatura Malaya, por el Dr. R. Rost. Trad. del inglés y notas, por M. Walls y Merino.—Madrid, Estab. tip. de Ricardo Fe. 1895. 8.º con 59 págs.

19.157. La Dolores. Ópera española, del Maestro Bretón, juicio crítico, por M. Walls y Merino.—Madrid, Tip. de los hijos de M. G. Hernández. 1895. 8.º con 31 págs.

19.158. Lecciones elementales de física, por Félix G. y Salcedo.—Ávila. Imp. de G. Rovins, suc. de Maiz. 1895. 4.º con 352 págs. y 4 de índice y 2 de nota y errat.

19.159. Otillia. novela americana, por Ventura Aguilar. Ed. española.—Barcelona. Imp. de Henrich y C.ª, en comanda. 1895. 8.º con 319 págs. y 1 de ind.

19.160. Escritos del Excmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas, segunda serie, estudios morales, sociales y económicos.—Barcelona. Imp. Barcelonesa. 1895. 4.º con XLVII, 590 págs y 1 de índice.

19.161. Cuadro gráfico estadístico administrativo de España, por D. Carlos García y Ayala.—Madrid, Lit. de S. Romillo, imp. de Marzo. 1895. Una hoja de 1'00 por 0'70.

19.162. María del Olvido. (Narración vulgar), por D. Luis Vega-Rey Falcó.—Guadalajara. Imp. y encuad. provincial. 1895. 8.º men. con 95 págs.

19.163. La cuestión social en España. (Estudio histórico crítico), por D. Luis Vega-Rey y Falcó.—Madrid. Imp. de los hijos de M. Ginés Hernández. 1893. 4.º men. con 166 págs.

19.164. Educación física de los niños, por D. Luis Vega-Rey y Falcó. Memoria premiada... por el Ateneo de Guadalajara.—Madrid, Imp. de los hijos de M. Ginés Hernández. 1893. 4.º men. con 40 págs.

19.165. Medicina militar. (Segunda parte de los apuntes para la historia de la medicina), por D. Luis Vega-Rey y Falcó.—Madrid, Imp. de Enrique Teodoro. 1893. 4.º men. con 78 páginas.

19.166. Una más. Novela original, de D. Luis Vega-Rey y Falcó.—Madrid, Imp. de la Bib. «El folletín». 1893. 8.º con 357 págs.

19.167. Complemento al estudio de la Gramática española, por D. Manuel Díaz Rubio y Carmona.—Madrid, Imp. de Rubiñes. 1892. 4.º con X, 469 págs. é ind.

19.168. Jaqu é la reina, por D. José M. Matheu.—Madrid. Imprenta de M. Tello. 1889. 8.º 2 tomos, con 363 págs. el 1.º y 377 el 2.º

19.169. Estudio histórico crítico de la epidemia de cólera morbo asiático, ocurrida en Salamanca en 1885-86, por Don José López Alonso.—Salamanca. Imp. de Calatrava. 1895. 8.º con XXXV, 202 págs.

19.170. Cuaderno de prosodia y ortografía, por D. Francisco Nieto Rosado.—Málaga. Tip. de la viuda de G. Giralt. 1895. 8.º con 29 págs.

19.171. Elementos de aritmética, para niños y niñas, por

D. Carlos Andrés Martín.—Valladolid. Imp. de Julián Torés. 1894. 8.º con 80 págs.

19.172. Guerra de la independencia. Historia militar de España, desde 1808 á 1814, por D. José Gómez de Arceche y Moro.—Madrid, Imp. del Crédito comercial y Depósito de la Guerra. 1888. 95. 4.º men. 9 tomos, con 581 págs. el 1.º, 706 el 2.º, 504 el 3.º, 590 el 4.º, 473 el 5.º, 503 el 6.º, 589 el 7.º, 511 el 8.º y 567 el 9.º

19.173. Manual de aritmética práctica, por D. Adolfo Comba y García.—San Sebastián. Estab. tip. de F. Jornet. 1895. 8.º con 90 págs. y 2 de ind.

19.174. Cuentos ilustrados, por Nilo María Fabra.—Barcelona. Imp. de Henrich y C.ª 1895. 8.º con 261 págs. y una de índice y varios grab.

19.175. Apuntes para unos prolegómenos á la metafísica, por D. Pedro María López Martínez. 2.ª ed. correj. y aum.—Valencia. Imp. y lit. de José Ortega. S. a. (1895). 8.º may. con 238 págs.

19.176. Jurar en vano. Novela, por Modesto Hernández Villaseca.—Barcelona. Estab. tip. de la Hormiga de oro. 1894. 8.º con 199 págs.

19.177. La cuestión de Marruecos y el conflicto de Melilla, por D. Modesto Hernández Villaseca.—Barcelona. Establecimiento tip. de Fidel Giró. 1893. 8.º con 119 págs. y una de índice.

19.178. Recaredo y la unidad católica. Estudio histórico crítico, por D. Modesto Hernández Villaseca.—Barcelona. Imp. de la Hormiga de oro. 1890. 8.º con XI, 440 págs. y 8 de censura, ind., errat. y colofón.

19.179. Apuntes de contabilidad y teneduría de libros, por D. C. Fidencio Aguirre Ruiz.—Valladolid, Madrid. Imprenta, lib. y encuad. de Leonardo Miñón. 1894. 8.º con 139 páginas.

19.180. Mapa de la isla de Cuba, por D. Angel Arbex é Inca.—Zaragoza. Lit. de Portabella. 1895. Una hoja de 0'590 por 0'220.

19.181. Tratado de la fabricación del azúcar de caña y remolacha, por León Evangelista.—Madrid, Imp. de la Viuda de Miruesa. 1895. 8.º may. con 434 págs.

19.182. Brevisimo compendio de historia general de España, por D. José de Aranda y Tadin.—Madrid, J. Fernández, imp. 1893. 8.º con 30 págs.

19.183. La guerra de Cuba (apuntes para la historia), por Eugenio Antonio Flores.—Madrid, Imp. de los hijos de M. Girés Hernández. 1895. 8.º con 555 págs.

19.184. Tratado elemental de Geografía astronómica, física y política, por D. Magia Marti y Barján.—Madrid. Imprenta de la Hormiga de oro. 1893. 8.º men. con 219 págs. y 2 de ind.

19.185. Estudio químico de la harina y del pan, por D. Antonio de Gregorio y Rocasolano.—Zaragoza. Imp. de Manual Ventura. 1895. 8.º con 108 págs. y 2 de ind.

19.186. Psicología elemental, principios de lógica y principios de ética, por D. José Moreno Castañó.—Jaén Imp. de Tomás Rubio. 1895. 8.º Tres vol., con 188 págs. el 1.º, 148 el 2.º y 128 el 3.º

19.187. Tratado elemental de agricultura. (Agronomía), por D. Francisco López de Sancho, Ciudad Real Imp. y librería de Ramón Clemente Rubisco. 1894. 8.º may. con 421 páginas y una de errat.

19.188. Lecciones de preceptiva literaria, por D. Francisco Javier Gorriga.—Barcelona. Tip. Española. 1894. 8.º con 309 págs. y 3 de ind. y errat.

19.189. Manual de Geometría plana, por D. Adolfo Comba y García.—San Sebastián. Est. tip. de F. Jornet. 1895. 8.º con 57 págs. una de ind. y 2 laminas.

19.190. Descripción del fusil Mauser español. Modelo 1893 é instrucción de tiro para los soldados y clase de tropa, por D. Alejandro Doma Soler y D. José Morales Aguilera, segunda ed.—Toledo. Imp. y lib. de Menor hermanos. 1895. 8.º con 130 págs., 2 de ind. y una lámina.

19.191. Método teórico-práctico de taquigrafía musical, por D. Serafín Ramón Guas y Ezcúrdia.—Madrid, Imp. de A. Menarguez. 1895. 4.º may. con 20 págs. y 6 lám.

19.192. Propiedades fundamentales de las corrientes alternas, simples y polifásicas, acoplamiento de los alternadores, por Luis de la Peña y Brñas.—Tetuán de Chamartín. Imp. de Bailly Baillière é hijos 1895. 8.º con 281 págs.

19.193. Apuntes de cosmología, por Liborio G. Tapia.—Ciudad Real. Estab. tip. «La Enseñanza». 1895. 8.º con 104 páginas.

19.194. Método de corte teórico-práctico para aprender á cortar toda clase de ropas de señora. Sistema Escobés-Corrales, por Manuel Escobés y Doña Braulia Corrales.—Zaragoza. Tip. de Comas hermanos. 1895. 4.º apais. con 50 páginas y 16 lám.

19.195. Nueva gramática hebrea, comparada con otras semíticas, y una breve gramática caldea, por D. Mariano Viscavillas y Moriza.—Madrid, Imp. Suc. de Rivadeneyra. 1895. 8.º con OXXI págs. de reseña histórica, 1,038 de texto y 71 de gramática caldea.

19.196. Un dibujo litográfico, formando cuadritos, y en el centro de cada uno un círculo en fondo blanco, destinado á respaldar naipes, por Heraclio Fournier y González.—Vitoria. Imp. de Heraclio Fournier. 1895. Una hoja de 0'095 por 0'061.

19.197. Un dibujo litográfico, formando un jaspado uniforme en sus cuatro partes, destinado á respaldos de naipes, por Heraclio Fournier y González.—Vitoria. Imp. de Heraclio Fournier. 1895. Una hoja de 0'095 por 0'061.

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Jefe del Registro general, Segundo Carrera.

Dirección general de Obras públicas.

Existiendo vacante en la isla de Puerto Rico una plaza de Ayudante segundo de Obras públicas, con la categoría de Oficial segundo de Administración, el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900 pesos, á la cual podrán optar los Ayudantes segundos de la Península, Oficiales terceros ó cuartos de Administración; esta Dirección general lo pone en conocimiento de los interesados, á fin de que los que deseen optar á ellas lo soliciten del Ministerio de Ultramar por conducto de este Centro directivo en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 10 de Marzo de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR**Sección interventora de la Tesorería general.****Clases pasivas.**

Dispuesto por la legislación vigente de Clases pasivas, y con especialidad por Real orden de 7 de Enero de 1883, que los individuos pertenecientes á las mismas, cuyos haberes se

abonan por la Tesorería general de la isla, teniendo su residencia en la Península ó en el extranjero, pasen la revista de presente en el mes de Abril de todos los años, se recuerda por el presente aviso á dichos interesados el deber en que están de acudir al cumplimiento de la expresada formalidad, con estricta sujeción á las siguientes reglas, á fin de que el acto quede realizado á completa satisfacción del Estado, y sin omisiones que dificulten el oportuno reconocimiento del derecho que les asiste:

1.ª Los individuos de Clases pasivas á que se deja hecho referencia, cuando se hallen domiciliados en la Península, presentarán á esta Sección interventora en todo el mes de Abril próximo venidero, por conducto de sus apoderados, una certificación del Registro civil del lugar de su residencia, en que se haga constar su empadronamiento y estado; esta última circunstancia con especialidad tratándose de viuda ó huérfanos, á cuyo pie extenderán la declaratoria de no percibir otro haber alguno de fondos generales, provinciales ó municipales, legalizando después por los Notarios las firmas del mencionado Registro que autorice dichos documentos.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán igualmente á la propia Sección, dentro del plazo señalado en la regla anterior, certificación de los Consules ó Agentes consulares de España en el punto donde se hallen ó el más próximo, expresiva de la existencia y estado, del haber que disfrutan y de la fecha de la credencial en que se les declaró, á cuyo efecto comparecerán personalmente ante dichos funcionarios á exhibirles los documentos que contengan los datos objeto de la certificación, si para ello no hubiese impedimento físico, pues de lo contrario pondrán dicha circunstancia facultativamente justificada en conocimiento de los mismos para que designe la persona que en su delegación deba pasar á la casa del recurrente y cumplir el expresado servicio.

Los Consules, terminado el período de la revista, remitirán á esta Sección, por conducto del Gobernador general, relación nominal de los individuos que hubiesen acudido á llenar dicho requisito y de la fecha en que lo verificaron, haciendo mención especial de los certificados que expidiesen sus Delegados en el caso que alude la última parte del párrafo anterior.

3.ª Los apoderados, en todos los casos, firmarán las certificaciones que entreguen en esta Sección, para constancia de que aquellas son las que recibieron de sus poderdantes para la revista de presente; debiendo advertirles que esas certificaciones no relevan á aquéllos la presentación de las corrientes que han de unirse á las nóminas de cada mes para justificación de los pagos.

4.ª Cuando los interesados sean varones ó hembras menores de catorce y doce años respectivamente, firmarán sus tutores la declaratoria de no percibir otro haber alguno de los fondos indicados; pero pasando de esa edad las firmarán dichos pensionistas con el nombre de aquéllos.

5.ª Si alguno de los individuos de quienes se trata no supiesen firmar ó se hallan imposibilitados de hacerlo, lo manifestarán al acudir á los dos Notarios para la legalización del certificado del Registro civil, á fin de que á presencia de éstos lo verifiquen dos testigos y hagan constar además esta circunstancia en la citada legalización.

6.ª Los Sres. Senadores, Diputados á Cortes, ex Ministros, Jefes de Administración, Coronels retirados, los graduados y sus asimilados y Caballeros Grandes Cruces de todas las Ordenes y los de la Placa de San Hermenegildo, pasarán la revista de presente por medio de oficio, de su puño y letra extendido, que remitirán al Jefe de la Sección Interventora de la Tesorería general, y en el que harán constar la calle, número de la casa en que habitan, su último empleo en activo servicio, el haber anual que disfrutaban, el concepto de retirado, cesante ó jubilado por que se les asignó, la fecha de la concesión, la Autoridad que lo otorgó y la declaratoria de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ó municipales.

7.ª Así las Clases pasivas domiciliadas en la Península, como las que residan en el extranjero, harán constar en las certificaciones que para la revista presenten, á continuación de la declaratoria de no percibir otro haber, la fecha, folio y número de los asientos de la oficina por donde hubiesen sido reintegrados y requisitados los documentos que les da derecho al haber que disfrutaban, y si no han cumplido con esta formalidad por omisión, ó porque hayan sido alta en las nóminas después de la revista anterior, remitirán dichos documentos originales á esta Sección Interventora, por conducto de sus apoderados, para que haya lugar el expresado requisito.

8.ª Los individuos á quienes se dirige el presente aviso, cuyos apoderados no presentasen dentro del plazo señalado para la revista los documentos que se indican, requisitados en la forma prevenida, serán dados de baja en las nóminas respectivas y no volverán á figurar en ellas sin solicitar antes y obtener del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda la oportuna rehabilitación.

Habana 16 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección Interventora, P. S., Carlos Pineda.

Copia del anuncio convocando á la revista anual de los individuos de Clases pasivas que cobran sus haberes por las Cajas de las islas Filipinas.

ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Dispuesta por la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, que todos los individuos que perciben haberes pasivos han de presentarse en acto de revista, ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos, y resuelto más tarde por las Reales órdenes de 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo del año de 1885, que dicho acto tenga lugar una sola vez, en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados, al efecto de que pueda publicarse en la GACETA DE MADRID, y de poder comprobar de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteración el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutan percibir, por tal motivo, los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado; esta Ordenación general de Pagos, ha acordado lo siguiente:

1.ª Todos los individuos de Clases pasivas, sea cualquiera su procedencia, que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago Filipino, pasarán durante el mes de Abril, revista de presente ante los Interventores de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos, indispensablemente, además de la fe de existencia y de estado en su caso, del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallan reintegrado y diligenciado con las tomas de razón que previene la Real orden núm. 930 de 27 de Julio de 1893, publicada en la GACETA DE MADRID de 14 de Septiembre del mismo año y de la declaración relativa á no percibir otros haberes de los fondos del Estado provinciales ó municipales,

según lo que exigen las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

2.ª Las fes de existencia y de estado expedidas por los señores Curas párrocos han de expresar el nombre, apellido y destino de los interesados, fechándolas desde 1.º al 30 de Abril, y debiendo llevar la conformidad de la Autoridad municipal, ó de los Gobernadorcillos en donde no existiere aquella, en los términos acordados en la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1870.

3.ª Los que residan en la Península é islas adyacentes justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales, adicionados con las declaraciones que están prevenidas y legalizadas por dos Notarios, con arreglo á lo mandado en la orden del Regente del Reino de 7 de Junio de 1870, sin que sea necesario, para la justificación, verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, según lo declara la Real orden núm. 213 de 28 de Marzo de 1885.

4.ª Los que se hallen físicamente imposibilitados de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas donde debieran pasarla con certificación facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

5.ª Los jubilados, retirados y cesantes que pertenezcan á los Cuerpos Colegiados los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y cuantos por razón de los destinos que sirvieron puedan prescindir de la certificación de revista, tienen en cambio el deber, según la regla 4.ª de la citada orden de 8 de Junio de 1870, de presentar el oportuno escrito y firmado de su puño y letra, dirigido á esta Ordenación en la forma que establece dicha orden Suprema, pero legalizado también por dos Notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito, con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1882, los Diputados y Senadores.

6.ª Los residentes en el extranjero, usando del derecho que les concede la Real orden de 23 de Agosto de 1879 acreditarán su existencia y el estado, cuando en él funden su derecho, con certificación del funcionario Consular ó Diplomático español de la localidad en que habitan, ó del más próximo á ella, mas sin dejar los interesados de estampar la declaración exigida por la regla 2.ª de la orden de 8 de Junio de 1870.

7.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno sólo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.ª Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fes de vida expedidas por los Párrocos.

9.ª La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los días útiles del mes de Abril desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los Administradores provinciales, ó quienes haga sus veces, para ampliar el tiempo diario durante las tardes, si lo juzgaren necesario.

10.ª Los que no cumplieren con lo que queda expuesto, serán dados de baja oportunamente en la nómina y suspendidos del pago de sus haberes, ínterin no obtengan la correspondiente rehabilitación con arreglo á las leyes.

11.ª Para en el caso previsto en el artículo anterior, deberán tener en cuenta los interesados que la resolución de los expedientes de rehabilitación de las clases militares en el cobro de sus haberes pasivos corresponde provisionalmente al Gobierno general de estas islas, y definitivamente al Ministerio de Ultramar, según lo disponen las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1883 y de 24 de Marzo de 1884; que la rehabilitación de las Clases pasivas civiles que dejen de percibirlos por no acreditar con las formalidades establecidas su existencia y residencia, compete á la Intendencia general de Hacienda, siempre que la declaración del derecho sea posterior al decreto de 24 de Abril de 1869; que la acumulación de las pensiones de las mismas Clases civiles corresponde acordarla por el Gobierno general del Archipiélago, siempre también que se trate de derechos reconocidos después del decreto citado de 24 de Abril de 1869; que cuando proceda la revisión, de igual modo que en las incidencias de transmisión de pensiones de Ultramar, toca decidir á la Junta de Clases pasivas, al tenor de lo mandado en la Real orden de 15 de Septiembre de 1887, y que cuando presenten el documento que acredita su pensión sin el reintegro correspondiente á la misma y sin las tomas de razón, serán dados de baja hasta que cumplan lo dispuesto en la referida Real orden de 27 de Julio de 1893.

12.ª Los Administradores de Hacienda pública cuidarán de pasar á esta Ordenación en todo el mes de Mayo próximo una relación nominal de los individuos á quienes hubiere dado de baja en la nómina, ya porque su derecho no aparezca reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, ya porque haya cesado por causas naturales ó según las condiciones de la concesión y por no practicar las prescripciones que regularizan su disfrute, expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

13.ª Para la resolución de las dudas y dificultades que puedan surgir en la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso, que en su mayor parte aparecen insertas en la Gaceta de esta capital núm. 170, publicada en 17 de Diciembre de 1879.

Manila 11 de Enero de 1896.—El Ordenador general, José de la Guardia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Almería.

Sección de Montes.

El día 26 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Nijar, y simultáneamente en este Gobierno civil, la tercera subasta de los espartos sobrantes de aquellos montes públicos, aforados en 19.500 quintales métricos y tipo de tasación de 39.000 pesetas por el corriente año forestal que durará el contrato.

Regirán en el mismo las condiciones del pliego de generales y las del de económico administrativas insertos en los Boletines oficiales de los días 3 de Diciembre y 15 de Enero últimos respectivamente.

Almería 9 de Marzo de 1896.—Antonio Gálvez y González. 52—S

El día 26 del corriente mes, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Cuevas, y simultáneamente en este Gobierno civil, la segunda subasta de los espartos de

aquellos montes públicos aforados en 1.900 quintales métricos y tipo de tasación de 15.995 pesetas, por el corriente año forestal que durará el contrato.

Regirán en el mismo las condiciones del pliego de generales inserto en el Boletín oficial del día 3 de Diciembre próximo.

Almería 9 de Marzo de 1896.—Antonio Gálvez y González. 53—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago talonaria expedida á favor de D. Valentín Gutiérrez, por el depósito constituido en 27 de Julio de 1892 con los números 25 de entrada y 12 de Registro, importante 132 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halla se sirva presentarla en esta oficina, debiendo hacer presente que dicha carta de pago quedará sin ningún valor y efecto, pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Oviedo 10 de Marzo de 1896.—El Interventor, José López. X—1618

Administración de Hacienda de la provincia de Valencia.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

Pliego de condiciones que, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1858 y 31 de Enero de 1891, ha de servir para la subasta de la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el término de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y las de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se ha destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano, con exclusión del contiano, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que está de manifiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administración de Hacienda.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será el del grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de 100, que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, reasumiendo aquél los perjuicios que por este hecho se causen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulta entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho al abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego en cuanto en él no se haya prescrito y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremios y procedimientos administrativos que marca la ley vigente de Contabilidad. Las cesaciones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de apurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 250 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse previamente 50 pesetas en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta al pliego de impresión del pedido ordinario, y en el caso de que el pedido hubiese de ser mayor del que se determina en la condición 6.ª, vendrá el contratista obligado á aumentar la tirada hasta completar el número de ejemplares que se indique por la Comisión principal de Ventas de esta provincia al pie de los anuncios para la venta de fincas de bienes nacionales, para lo cual se le abonará 20 céntimos de peseta por cada ejemplar de los números extraordinarios que se le pidan.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la que principie el remate; transcurrido, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, al que saque la más ventajosa.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública, dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Depositaria pagadora de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15.ª La subasta tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado, el día 21 de Abril próximo venidero, á las doce horas y media de su tarde, con asistencia del Sr. Administrador de Hacienda, Interventor de Hacienda, Abogado del Estado y Comisionado principal de Ventas.

16. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.
17. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID, Boletín general de Ventas, ó en los periódicos oficiales de la provincia, siempre que se considere conveniente.
18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.
19. No podrán tomar parte en la subasta los menores de edad; los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión; los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales aflictivas, infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitación; los que se hallen bajo la intervención judicial por incapacidad física ó moral; los que estuviesen apremiados á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes; los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios por falta de cumplimiento en contratos anteriores.
Valencia 10 de Marzo de 1896 = El Administrador de Hacienda, José Carrillo de Albornoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado del pedido ordinario de contrata, y por el número de ejemplares extraordinarios que se me pidan por la de... ejemplar. 51—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- La Bisbal.—Ruiz Mantilla, San Bernardo, 2, primero.
Zaragoza.—José Osma, San Martín, 4, segundo derecha.
Vera.—José Navarro, Alcalá, 19, principal (ausente).
San Martín de Valdeiglesia.—Tobar Gobro, Mesonero Romanos, 32, segundo.
Almadén.—Vicente Morata Guerrillero, Tetuán, 2.
Pola Allende.—Manuel Pérez, Clavel, 6, tienda.
Zaragoza.—Agencia, sin señas.
Ávila.—Nicomedes Ortega, Angeles, 1.
Jaca.—Trasviña, sin señas.
Carbalino.—José Roibal, Jacometrezo, 26 y 23, segundo izquierda (ausente).
Pontevedra.—Tangente, sin señas.

NORTE

Barcelona.—Vellino, Trafalgar, 8.

OESTE

- Cogolludo.—Juanito Puebla, Santos, 4, tercero.
Coruña.—Mercedes Argüelles, Almendro, 15, cuarto derecha.
Venta de Baños.—Valentín Martínez, Plaza de la Cebada, cajón 63.

E. MEDIODÍA

- París.—Franquet, Société d'Assainissement, Méndez Alvaro.
Madrid 12 de Marzo de 1896.—El Jefe del Cuerpo, Darío de los Santos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

Por acuerdo de la Corporación municipal, se sacan á pública subasta las obras de desmonte, apertura de zanjas para cimientos, construcción de todos los muros, tanto de mampostería como de fábrica de ladrillo, cantería, cerámica para chapado, tendido de pisos, escaleras y demás anexas á estos elementos principales, para la construcción de un Mercado de abastos en esta ciudad, cuyo pormenor se detalla en el presupuesto correspondiente á esta sección de obras, bajo las bases facultativas y económico administrativas que á continuación se expresan, según previene el Real decreto de 4 de Enero de 1863.

FACULTATIVAS

- 1.ª Formen el objeto de la subasta las obras que se detallan en el adjunto presupuesto.
2.ª Todos los materiales que se empleen en las diferentes obras que comprende esta contrata serán de primera calidad.
3.ª La Inspección facultativa, ejercida por el Arquitecto Municipal, podrá desechar antes ó después de puesto en obra los materiales que no cumplan las condiciones del contrato, y se demolerán por cuenta del contratista cuantas obras se hubiesen ejecutado sin sujeción á las condiciones de este pliego ó contra las reglas de la buena construcción.
4.ª El contratista deberá sacar fuera del recinto de las obras, en el improrrogable término de veinticuatro horas, los materiales desechados y los productos de la obra mandada demoler por la Inspección facultativa, sin que por esta determinación pueda reclamarse perjuicios de ningún género.
5.ª La arena será silicea, completamente limpia de partículas terrosas, debiendo lavarla siempre que así lo ordene el Arquitecto municipal. Deberá proceder de mina, de granos angulosos, pasando por zaranda, siendo áspera al tacto, que cruje al restregarla. Su tamaño variará; será gruesa en la mampostería ordinaria, fina para el retundido de la cascada y para la sillería y fábricas de ladrillos.
6.ª Las aguas que se empleen en todas las manipulaciones de la construcción deberán ser lo más puras posibles, desechándose las que perjudiquen á la buena adherencia de los materiales.
7.ª La cal para la confección de morteros será procedente de las caleras de Argés; este material se presentará en

la obra en terrón y completamente limpia y exenta de tierra, piedra ó cualquiera otra materia extraña, desechándose la que esté azogada, en polvo, ó la que por los caracteres que presente se crea esté pasada por excesivo fuego, ó por falta de él. Si estas caleras no proporcionasen la suficiente cal en tiempo oportuno, se admitirá de otra procedencia, siempre que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento y reuna las buenas condiciones propias de este material para su empleo, como son: blanca, de color homogéneo, grasa, limpia de huesos y cualquier otra sustancia extraña, hacer gran efervescencia en el agua, aumentar de volumen hasta triplicarlo, produciendo una pasta suave al tacto, etc.
8.ª El yeso provendrá de la Alameda de la Sagra, en esta provincia; deberá estar bien cocido, molido y limpio de tierra. Una vez amasado y tendido, se exigirá que no se reblandezca ni presente fluorescencias salitrosas. El amasado se verificará por el método ordinario usado por los albañiles; deberá absorber una cantidad de agua igual por lo menos á su volumen.
9.ª La cal para la confección de morteros se apagará ó extinguirá por el método que determine el Arquitecto municipal, según el uso á que se destinen aquéllos ó lo exijan las conveniencias de la obra. La proporción entre la cal y la arena será de dos partes de cal y tres de arena. La manipulación de los morteros se hará en artesones ó sobre pavimentos enlosados, para impedir la mezcla de tierras y materiales extraños, ó por cualquier procedimiento mecánico, siempre que merezca la aprobación del Arquitecto municipal. Se empleará la menor cantidad de agua posible, no considerándose bien hecha la mezcla mientras se distinguen sus componentes, batiendo la cal antes de verificar la mezla, para hacerla sudar y reblandecer, y separar el hueso con que pueda estar mezclada.
10. El movimiento de tierras que sea menester ejecutar para arreglo del solar se hará de modo que se eviten desagües, y en la apertura de zanjas para cimientos se practicarán entibados si fuere preciso, para la seguridad de los operarios.
Las tierras procedentes de apertura de zanjas y desmonte se transportarán por el contratista al vertedero que marque ó designe el Ayuntamiento; pero por estos arrastres no percibirá otro precio que el asignado en el presupuesto para el metro cúbico del movimiento de tierras.
Si al practicar las excavaciones resultasen restos humanos, tiene obligación el contratista á separarlos de las tierras y depositarlos en el sitio que determine la Autoridad.
11. Si hay necesidad de practicar desmontes en roca en algunos de los sitios del solar, se ejecutará de modo que no se causen perjuicios ni en edificios ni en personas, siendo el contratista exclusivamente responsable de cuanto sobrevenga.
La piedra procedente de los desmontes, si resulta de buena clase, á juicio del Arquitecto municipal, podrá aprovecharse para las obras, pero se descontará su valor á los precios de presupuesto.
Tiene obligación el contratista de practicar la demolición de todos los muros antiguos que aparezcan al hacerse el desmonte en tierra, quedando en su beneficio los materiales que resulten; pero los cuales no empleará en las nuevas obras sin autorización por escrito del Arquitecto municipal, cuyo facultativo queda en absoluta y completa libertad de utilizar ó no los mencionados materiales.
En caso negativo, deberá el contratista retirarlos del solar á medida que se practiquen las demoliciones.
12. La piedra para la mampostería procederá de las canteras de la localidad, será de la llamada Franciscana, dura, angulosa y no heladiza, compacta y limpia de tierras.
Los paramentos de los mampuestos estarán regularizados con el martillo, á fin de que desaparezcan las mayores desigualdades que presenten.
Tanto los mampuestos ordinarios en cimientos y alzados como las careadas, se ejecutarán con todo esmero, trabando perfectamente los mampuestos en todos sentidos, sentándolos á baño de mortero y macizando con ripo de piedra los huecos ó seos que resulten entre unos y otros mampuestos, los cuales se golpearán con el martillo hasta el rebote.
Ambas clases de mampostería presentarán sus paramentos á plomo, procurando que las piedras tengan suficiente tizón, con el fin de que resulten perfectamente trabadas.
La mampostería careada deberá retundirse con mortero de cal y hierro.
13. El ladrillo que se use en esta clase de fábrica será del llamado recocho, de buena arcilla, que no contenga más de 8 por 100 de arena. Deberá estar bien cocido, de aristas vivas y paramentos tersos. No se admitirá el que no tenga una fractura de grano fino y compacto, el que no esté exento de piedras y caliches y el que no produzca por el choque un sonido claro y metálico. Las dimensiones serán de 28 centímetros de longitud, 14 de ancho y cuatro y medio de grueso.
14. El Arquitecto municipal determinará el aparejo que haya de emplearse en esta clase de fábrica; se mojará perfectamente el ladrillo antes de colocarlo en obra. El espesor de los tendeles y llagas no excederá en ningún caso de 0'007 milímetros próximamente, siendo los arcos que se construyan adintelados, nunca cerrados á bolsón.
15. El ladrillo para retendados será prensado, y reunirá todas las condiciones exigidas para el ordinario, debiendo estar amasado con pasta muy fina, y tendrá sus caras perfectamente regulares y las aristas vivas.
Las dimensiones serán las mismas que las pedidas para el ladrillo recocho, y los colores los señalados por el Arquitecto municipal, estando ó presentando tendeles y llagas muy á hueso.
El retendado se construirá con una hilada horizontal de ladrillos enteros, y la siguiente con medios, alternando de este modo en las sucesivas hiladas; quedando á elección del Arquitecto municipal emplear la decoración que tenga por conveniente en cuantos motivos de ornato convenga aplicarse esta clase de fábrica.
16. Los azulejos para chapados en las fachadas principal y de la calle de la Tripería tendrán la forma, colocación y dimensiones que se escogieron; deberán estar confeccionados con esmero, y no se admitirán los que presenten grietas, estén alveados ó tengan cualquier otro defecto que perjudique á su solidez ó buen aspecto. Se sentarán sobre una capa de mortero de yeso de tres centímetros de espesor; las juntas no excederán de milímetro y medio.
17. La piedra granítica procederá de las canteras de las Ventas con Peña Aguilera, no admitiéndose la que no esté exenta de pelos, riñones, caqueras, onquedades, ni que presente cualquier otro defecto que disminuya su resistencia y buen aspecto, aun cuando pudiera juzgarse atenuada algunas de estas faltas por las circunstancias en que el sillar haya de colocarse en obra.
El Arquitecto municipal señalará los límites de las mermas, y desechará los sillares que á su juicio no reúnan buenas condiciones.
La labra de la sillería se hará empleando simplemente la escoda para los lechos y superficie de junta. Los para-

mentos se labrarán de fino, con las aristas á cincel, de modo que resulten vivas en toda su longitud.
Las superficies de lechos y juntas deberán formar exactamente un ángulo recto con el paramento vertical en una longitud de 15 centímetros próximamente, lo que no excluye que estén bien cuajadas y unidas las superficies de contacto.
18. Las maderas empleadas, tanto para carpintería de armar como de taller, serán bien secas, sin nudos saltadizos ni grietas, desechándose desde luego las pasmadas, agusanadas, carcomidas, las de doble altura, las de fibras retorcidas, y en general todas aquellas que afealden de cualquier defecto que pueda alterar su duración ó resistencia, ó dificultar la ejecución de las ensambladuras. Será de pino de Cuenca para la carpintería de armar.
19. Las maderas reunirán las condiciones arriba exigidas en cuanto á su calidad; respecto á su procedencia, será de pino de Cuenca, Balasú, Las Navas y Soria, combinándose y dándose las escuadras como determine el Arquitecto municipal, sujetándose en su traza á lo especificado en el presupuesto.
En cada hoja se colocarán seis pernios hechizos de taz de 20 centímetros de largo cada uno, y de 10 de ancho cuando estén abiertos. Los demás herrajes de colgar y seguridad para vidrieras, puertas y ventanas, quedará á elección del Arquitecto municipal.
Las vidrieras llevarán viertesaguas con goteras. Los engargolados tendrán lo menos 17 milímetros de profundidad.
20. La escalera será de cubillo á la francesa, con puentes ocultos y mesillas entarimadas; los peldaños serán de tablon de buen grueso y tabica engargolada; las zancas moldadas por el canto inferior, é igualmente los cubillos, que formarán línea continua con aquéllas. Se engatillarán con llantas de hierro los encuentros de las zancas con los cubillos, y éstos se ensolarán, clavarán y sujetarán con tornillos y tuercas, quedando ocultas las cabezas de los clavos.
La balandilla irá sujeta con tornillos de gota de sebo á las zancas; la parte superior del balaustré se sujetará a una pletina gruesa por medio de remaches, y sobre ella pasamano de caoba alomado.
En el arranque se colocará pilarote de fundición, bien emplomado al peldaño primero, que será de piedra granítica.
21. Los cielos rasos se ejecutarán con caña fina, bien seca, cortada á su tiempo y entrelazada con cuadruple encinado de bramante fuerte, siendo de grueso uniforme, para que una vez extendido forme sensiblemente un plano.
22. La baldosa para los solados de sótano será plana, bien cocida, sonora al golpe y de grueso uniforme, debiendo tener aristas vivas. Antes de proceder á ejecutar los solados se preparará convenientemente el terreno. Las baldosas se cortarán y rasparán á codal, sentándolas sobre mortero de cal, encintándose los lados del polígono y haciendo lazo el resto de esta parte de obra, enluchando sus juntas.
23. Los colores, aceites y secantes empleados en las pinturas de muros, maderas ó hierros, serán de primera calidad.
24. Los materiales comprendidos en el capítulo de mediciones y presupuesto, y que no se citan en estas condiciones, serán de la clase y forma allí especificada, así como de la indicada en los planos.
25. En todas las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de las obras se estará á lo que determine el Arquitecto municipal.
26. Todas las demás clases de obra que no se detallan y son objeto de esta contrata se efectuarán siguiendo las instrucciones del Arquitecto municipal.
27. El contratista dará por terminadas las obras en el improrrogable plazo de cinco meses, contados desde el día de la otorgación de la escritura.
El Arquitecto municipal podrá ordenar la suspensión de las obras por causas de hielos, nieves, etc., etc., descontándose el tiempo que dure esta suspensión.
ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS
1.ª La subasta se celebrará simultáneamente, en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro del ramo, y en esta ciudad, salón bajo de sesiones de la Casa Consistorial, ante el señor Alcalde y Concejal que designe el Ayuntamiento, con asistencia de Notario público, el día 17 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde.
2.ª El tipo para la subasta de estas obras es el de 125.409 pesetas 48 céntimos, incluyendo en esta suma el 14 por 100 de beneficio industrial.
3.ª Para tomar parte en la subasta deben los licitadores constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad de 6 270 pesetas 47 céntimos, que representa el 5 por 100 de la total del presupuesto. Estas fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos, y del modo y forma que se previene en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1863, ó sea que los efectos públicos se admitirán, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día que se constituya el depósito.
4.ª La subasta se celebrará observando cuanto previenen los artículos 16, 18, 19 y 20 de dicho Real decreto.
5.ª Hecha la adjudicación definitiva de las obras, si á ello hubiere lugar, se elevará la fianza provisional ó definitiva, ó sea á la cantidad de 12.540 pesetas 94 céntimos, que representa el 10 por 100 del total del presupuesto, hecho este aumento en el tiempo y forma que consigna el art. 21 de aquella Real disposición.
6.ª En el caso de que la Superioridad no apruebe el remate por razones que la misma crea conveniente y estime reservables, el contratista quedará libre de toda responsabilidad, pero sin que tenga derecho á reclamación de ningún género.
7.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura para formalizar el contrato dentro del octavo día después de notificado, queda sujeto á cuanto previene el art. 23 del Real decreto que se cita.
8.ª Igualmente se observará cuanto se ordena en el mencionado Real decreto desde el art. 24 al 35, ambos inclusive.
9.ª De conformidad á lo que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1865, es obligación del contratista tener al frente de las obras un Director facultativo que tenga competencia legal para desempeñar aquel cargo.
10. Es también deber del contratista dar principio á las obras dentro del término de diez días, contados desde el de la otorgación de la escritura del contrato.
Si faltase á esta condición ó dejase de cumplir su compromiso en los cinco meses estipulados, quedará de hecho rescindido el contrato, con pérdida de la fianza definitiva, valor de las obras ejecutadas y materiales acopiados cuyo abono no haya tenido lugar, compeliéndole además al abono de perjuicios que se irroguen al Municipio por la vía de apremio, y con renuncia de todo fuero y privilegio.
11. Se abonará al contratista la obra que realmente eie-

cuta, más ó menos de la calculada; por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra fijada en presupuesto no podrá servir de fundamento para entablar reclamación de ningún género.

12. Los pagos se harán ó verificarán por estados de obra, y mediante certificación expedida por el Arquitecto municipal, comprendiendo: el primer plazo, el movimiento de tierras y cimentación; el segundo, todas las obras de fábrica de ladrillo, mampostería y cantería en paramentos verticales; y el tercero, el tendido de piso y demás obras comprendidas en el presupuesto.

13. Si por causas imprevistas se aumentase alguna clase de obra, se abonará ésta al contratista á los precios fijados en presupuesto, ó convencionalmente si no estuviesen expresados. Dichos aumentos de obra no procederán al contratista á ejecutarse sin que de antemano haya recaído la superior aprobación, á cuyo efecto se formará el presupuesto adicional, expresando las razones que lo motivan.

14. El contratista deberá tener en las obras el número de operarios proporcionado á la extensión y calidad de los trabajos, juicio del Arquitecto municipal ó su delegado, teniendo copiados al pie de la obra todos los materiales necesarios, y de las cualidades exigidas en las condiciones facultativas.

La construcción de las obras será en un todo conforme á las condiciones enunciadas é instrucciones que se diere por el Arquitecto municipal. Toda clase de obra que no se ajuste á las dichas condiciones se demolerá aun cuando esté terminada, y se construirá de nuevo por cuenta del contratista.

15. El rematante es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que ha contratado, entendiéndose que lo verifica á riesgo y ventura, en cuanto á la subida de precios de materiales y jornales, no pudiendo, por tanto, reclamar aumento alguno por este concepto, ni alegar motivo para la rescisión del contrato.

16. Concluidas las obras después de recibidas provisionalmente, y pasados seis meses de garantía, se procederá á su recepción definitiva, si á ello hubiere lugar, devolviéndose en este caso la fianza al contratista; pero no quedará exento de responsabilidad hasta pasado el plazo que marcan las leyes, reservándose de excusa el que se hubieran recibido en definitiva si posteriormente se descubre que no habían tenido cumplimiento las condiciones.

17. Los gastos de subasta, anuncios, contribución industrial y los que ocasione el otorgamiento de la escritura, todos serán de cuenta del contratista.

18. Queda sujeto el contratista á los Tribunales del domicilio del Excmo. Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

19. Queda igualmente obligado el contratista, además de estas condiciones y de las facultativas, á todas las que puedan tener aplicación de las generales para la contratación de obras públicas que no se opusieran á las contenidas en este pliego.

20. Para la buena marcha de los trabajos y garantizar debidamente los derechos y atribuciones que corresponden á la Inspección facultativa y la contrata, se llevará por la primera un libro foliado, en el que se registrarán y anotarán las comunicaciones, oficios, órdenes y reclamaciones que puedan originarse en la marcha de la ejecución de la obra, siendo obligación del contratista firmar por sí ó su representante autorizado el enterado y su conformidad, ó en caso contrario, manifestar por escrito y á continuación las observaciones que estime convenientes.

21. La Memoria, presupuestos, planos, cuadro de precios elementales y unitarios de cada elemento de obra que en mencionados presupuestos se detallan, se hallarán de manifiesto, á disposición de quien quisiera consultar tales datos, en los días y horas hábiles, tanto en la Dirección de Administración local cuanto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento.

22. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 12.º, redactadas con arreglo al modelo que á continuación se figura, y acompañadas del recibo de depósito provisional y cédula personal del licitador, siendo desechadas todas aquellas que no reúnan estos requisitos.

23. Se advierte que, con arreglo al arbitrio que figura en el presupuesto municipal, los depósitos provisionales constituidos en la Caja de este Ayuntamiento para tomar parte en la subasta devengarán 2 pesetas por el primer millar y una por cada una de las restantes ó fracción de él.

Modelo de proposición.

D. E. de T., vecino de....., como lo acredita con la cédula personal que presenta, enterado de la Memoria, presupuesto y pliego de condiciones que se presentan para la ejecución de las obras de desmonte, apertura de zanjas para cimentación, construcción de todos los muros, tanto de mampostería como de fábrica de ladrillo, cantería, cerámica para chapales, tendido de pisos, escalera y demás anexas á estos elementos principales, para la construcción de un Mercado en el solar de la antigua Carnicería de Toledo, se comprometo á tomar á mi cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de..... (aquí se hará la proposición, aceptando el tipo del presupuesto ó haciendo la rebaja del tanto por 100 que se estime oportuna).

La proposición se hará en pesetas y en letra, desechándose todo pliego que no llene este requisito.

(Fecha y firma del postor.)

Todo lo cual se hace saber por medio de este anuncio, á los fines legales procedentes.

Toledo 19 de Febrero de 1896.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Navas.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Mariano Bringas.

Alcaldía constitucional de Becerril de Campos.

D. Antonio Crespo Ibáñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Becerril de Campos, en la provincia de Palencia.

Hago saber que no habiéndose reintegrado al Pósito de esta villa por D. Manuel Cabeza Doncel y D. Matías Pelayo Pedrejón (herederos de éste) la cantidad de 891 pesetas 38 céntimos que se hallan adeudando al Pósito de la misma, con más 106 pesetas 96 céntimos á que ascienden los recargos del premio de segundo grado, é ignorándose la residencia del primero y de D. Rafael Pelayo de la Portilla, heredero del segundo, á virtud de providencia dictada por el Agente ejecutivo encargado de la tramitación del expediente, han sido embargadas, procedentes de la testamentaria del D. Matías, las fincas que á continuación se describindan.

Table with columns: Número de las fincas, DÉBITOS por principal recargos y costas. Pesetas., VALORACIÓN deducidas cargas. Pesetas. Rows include land parcels with descriptions and values like 998'34, 1.140, 1.360, 460, and a TOTAL of 2.960.

La subasta se efectuará en la casa consistorial de esta localidad el día 23 de los corrientes, á las diez de su mañana.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus herederos pueden librar los bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido, fijado á las fincas.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto sin poderse exigir otros; y que si carecen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, antes del otorgamiento de la escritura.

Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que no aleguen ignorancia aquellos á quienes interesa.

Becerril de Campos 7 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio Crespo.—Por su mandado, el Agente ejecutivo, Santiago García. 685—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CÁDIZ

La Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Castro Pérez, hijo de Francisco y de Rosalía, de veintinueve años de edad, de estado soltero, natural de Riotinto, partido de Valverde del Camino, provincia de Huelva, vecino que fué de Riotinto, de ocupación fogonero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Santiago, de Jerez, por el delito de lesiones, y que hoy pende ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de 10 de Enero anterior, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado no resultan del sumario.

Dada en la ciudad de Cádiz á 29 de Febrero de 1896.—Jose Jiménez Moyano.—El Secretario, Julio Rodríguez. J—1389

JAÉN

La Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén. Por la presente cita, llama y emplaza al procesado Juan de Dios Luna Sánchez, hijo de Juan y de Polonia, soltero, zapatero, de veinte años de edad, natural y vecino de Martos, soldado que fué del 10.º batallón de Artillería en la isla de Cuba, licenciado absoluto en 9 de Marzo de 1894, y cuya residencia y paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, establecido en el Palacio provincial de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que procedente del Juzgado de instrucción de Martos se le sigue en unión de otros sobre juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación y Ultramar, practiquen las más activas diligencias en busca del paradero de dicho encausado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes en clase de detenido á las cárceles de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en Jaén á 2 de Marzo de 1896.—Felipe Pozzi.—José Peláez.—Mariano Avilés.—El Secretario, Manuel García.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extendiendo firma la presente en Jaén á 2 de Marzo de 1896.—Manuel García. J—1390

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Por la presente, y á virtud de providencia dictada con esta fecha en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cita al testigo Francisco Rebellado, natural de Trabazos y residente en un pueblo próximo á Bilbao, cuyo nombre del mismo se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora el día 17 de los corrientes, y hora de las nueve de su mañana, á fin de que asista al juicio oral de la causa seguida contra Miguel Domínguez Hernández sobre homicidio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de comparecer.

Alcañices 9 de Marzo de 1896.—El Escribano, Federico M. Manzano. J—1466

ARCHIDONA

D. José Oppel y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Alonso Martín Navarro, vecino de Colmenar de Málaga, de estatura regular, bigote negro, color amarillo, ojos melados, pelo castaño; viste chaqueta de cuadros blancos y azules, pantalón de listas del mismo color, botillos blancos, sombrero negro redondo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Granada, Málaga y Cádiz, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en causa que se le instruye sobre asesinato de Francisco Muñoz Gaspar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, conducirlo á la cárcel de esta cabeza de partido, y á mi disposición.

Dada en Archidona á 29 de Febrero de 1896.—José Oppel y García.—Por su mandado, Licenciado José Peña. J—1363

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Trinxé y Viñas, del comercio, que habitaba en la calle de Girona, núm. 116, piso tercero, puerta primera, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo y otros por esta al Crédit Lyonnais; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Iguamente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido ponerlo en las cárceles nacionales de esta ciudad, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Marzo de 1896.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—1391

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Pedro Juan Sastre y Olivera, cuyo actual paradero del mismo se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para extinguir la pena que le fué impuesta en la causa criminal contra el mismo seguida por el delito de lesiones; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de lograrla sea trasladado á la referida cárcel á disposición de esta Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Marzo de 1896.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Rius, Ignacio Just. J—1364

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre contrabando de cerillas contra Angela Buxó y Ramón, se cita y llama á la misma, de treinta y nueve años de edad, casada, vendedora ambulante, la cual habitaba en Martorell, casa de una tal María Angela, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en la calle paseo de Isabel II, 1, bajos, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada mujer, la cual es de estatura baja, pelo castaño, color sano, conduciéndola, en caso de ser habida, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 5 de Marzo de 1896.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—1392

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre robo entre otros contra Vicente Martí Garcerá, hijo de Vicente y de Inés, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Valencia, zapatero, se hace saber que se ha decretado su prisión, que no ha podido llevarse á efecto por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se constituya en prisión en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.
Barcelona 8 de Marzo de 1896.—Manuel Reñaga.—José Soro, habilitado. J—1365

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Par la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Díez de los Reyes, de cincuenta años de edad, viudo, periodista, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre escándalo público por medio del grabado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, conducirlo á los calabozos de este Juzgado á mi disposición.

Dada en Barcelona á 3 de Marzo de 1896.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Pablo Alegre. J—1366

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Terror Reyes, hija de José y de Francisca, natural de Dalías, de cuarenta y cuatro años, viuda y vecina que ha sido de esta ciudad en el barrio de la Concepción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicha procesada, á la cual pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á 4 de Marzo de 1896.—Mariano Luján.—El actuario, Adolfo Fuentes. J—1393

CAZORLA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Serrano Guirado, casado con Mercedes Teruel, hijo de José y María, de cuarenta y ocho años de edad, natural y vecino de Santiago de la Espada y de oficio jornalero, de cabello, cejas y barba entrecana, nariz y boca regulares, ojos melados y color bueno, y Florentino José Serrano Teruel, de igual naturaleza, vecindad y oficio que el anterior, hijo de Pedro y de Mercedes, de veintitrés años de edad, de regular complexión y estatura, de cabello y barba rubios, nariz y boca regulares, ojos melados y color bueno, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Tejera de esta población, dentro del término de diez días, á contar desde que se inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para hacerles cierta notificación relativa á causa criminal de oficio que procedente de esta dicho Juzgado se sigue en la Audiencia provincial de Jaén, Sección tercera, contra dichos procesados y otros consortes sobre hurto; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de policía judicial de la Nación procedan á la busca de referidos dos procesados, y hallados, á la prisión de los mismos y conducción en tal calidad á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, previa ratificación de indicada prisión dentro del término legal por el Juez á quien primeramente sean entregados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cazoria á 2 de Marzo de 1896.—José Baleriola.—Por mandado de S. S., Francisco Antonino. J—1367

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un joven como de diez y nueve á veinte años de edad, estatura alta, moreno, con un poco de bigote, pantalones azulados y el resto de la ropa parecida á la de los vaqueros, con polainas de cuero antiguas, usa zamorra de pellejo y botas de becerro bancas, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle Marqués del Villar, número 3, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para recibirle declaración en la causa que se instruye por estafa de una yegua, cometida por el mismo á D. Antonio Matías Prieto el día 27 de Enero último en el cortijo Camarero Bajo, y caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á 4 de Marzo de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. J—1368

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial procedan á la busca de una yegua, cuyas señas se expresarán á continuación, la cual fué sustraída el día 10 del pasado mes de Febrero de la dehesa de la Jurada, término de Hornachuelos, de la propiedad de D. Manuel Gamero Cívico, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á 4 de Marzo de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Señas de la caballería.

Una yegua negra, mediana, calzada por bajo del pie izquierdo y una estrella en la frente, herrada con el hierro figurando una Y. J—1369

ECIJA

Por la presente y término de diez días se cita, llama y emplaza al procesado por robos y amenazas Francisco Sánchez Ibáñez, de estatura buena, ojos pardos, pelo castaño, color trigüño, nariz grande, boca regular, labios gruesos, una cicatriz en el lado derecho de la cara junto al nacimiento del pelo, cuyo sujeto padece llagas venéreas, y se fagó del Hospital de esta ciudad, en donde estaba como preso enfermo, siendo natural de Benamurel, y vecino de Marinaleda; soltero, jornalero y de veinte años; apercibido si no comparece de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y policía de la Nación procedan á su captura, y conseguida, lo pongan con las seguridades convenientes á la disposición de este Juzgado y en su cárcel.

Dada en Ecija á 26 de Febrero de 1896.—Manuel G. Quintana.—El Secretario, Francisco Muñoz. J—1370

GUADIX

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los castellanos nuevos Antonio Gomez Fernández (mayor), y Antonio Gómez Fernández (menor), de sesenta y uno y treinta años, ambos casados, de oficio tratante en bestias al primero, y el segundo esquilader, naturales de Baza y Berja, respectivamente, vecinos de Granada, en las Cuevas del Sacramento, sin instrucción, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para ampliarles sus inquisitivas en causa que contra los mismos en este Juzgado se sigue por el delito de hurto; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, prisión y conducción á esta cárcel de partido de referidos procesados.

Dada en Guadix á 2 de Marzo de 1896.—Eugenio Carrera.—Por mandado de S. S., Antonio M. del Castillo. J—1394

HERRERA DEL DUQUE

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad interino del suprimido Juzgado de Puebla de Alcocer D. José Domínguez Sanz, desde el 8 de Febrero de 1888 hasta el 26 de Octubre del propio año, y desde el 26 de Febrero de 1888 hasta el 7 de Julio del mismo año, á instancia de dicho señor se instruye expediente en éste de mi cargo en solicitud de la devolución del depósito que hizo en concepto de fianza para la responsabilidad del cargo de la cuarta parte de los honorarios que devengó.

Y en su consecuencia he acordado la publicación de este quinto edicto, de conformidad á lo que preceptúa el art. 277 del reglamento hipotecario, anunciando dicha devolución de fianza, á fin de que las personas que tuviesen que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador interino, á responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Herrera del Duque á 5 de Marzo de 1896.—Félix Amarillas.—De su orden, Agustín Cano Cortés. J—1395

LA BAÑEZA

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido se cita por medio la presente á Angela Martínez Vidal, vecina que fué de Nogarejas, y ausente en ignorado paradero, para que comparezca personalmente ante el expresado Sr. Juez de instrucción de este partido en el término de diez días y en horas de audiencia, con objeto de prestar declaración como testigo en la causa criminal que se instruye por el delito de secuestro, maltrato y robo en la persona de Leoncio Fuente Santos, vecino de Nogarejas, contra Joaquín Rubio Sancha y Cipriano Martínez Brigo, vecinos del mismo Nogarejas; bajo los apercibimientos de los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Bañeza 4 de Marzo de 1896.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo. J—1397

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ruiz Castillo, cuyas señas y circunstancias al dorso se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que pueda tener lugar el señalamiento de juicio oral por ante la Audiencia provincial de Jaén en causa criminal de oficio seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco Ruiz Castillo, y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 6 de Marzo de 1896.—Pablo Garzón y Martín.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

Señas del procesado.

De cuarenta y ocho años de edad, hijo de Manuel y de María Antonia, casado con Ana Godino Guardia, natural de Granada, vecino de las Navas de Tolosa, estatura un metro 13 centímetros, ojos melados, pelo entrecano, color rubio, tiene una cicatriz en el pómulo derecho. J—1398

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por el presente se llama y emplaza á unos segadores que en el mes de Agosto de 1894 estuvieron trabajando en el cortijo de Dos Hermanas, término de Montemayor, cuyos nombres y domicilios se ignoran, y á quienes les fueron robados por Justo Salvador Moreno Prieto, vecino de aquella villa, dos cucharas, dos patacas de cuero, cuatro navajas, un hoci-

no pequeño, dos leznas, un lápiz, una bolsa de cuero y una mochila, todo usado, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de entregarles dichos objetos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, cuyo término empezará á correr y contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Rambla á 3 de Marzo de 1896.—José G. Valdecasas.—El actuario, Celestino Aguilar. J—1371

LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Hago saber que en sumario que me hallo instruyendo por robo de efectos que á continuación se detallan, ejecutado la noche del 29 de Febrero último en la iglesia de Nuestra Señora del Mercado, de esta ciudad, he acordado la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, interesado de las Autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y ocupación de los objetos robados, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no dieren en el acto explicación satisfactoria de su adquisición.

Dado en León á 3 de Marzo de 1896.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Francisco Rocha.

Efectos robados.

Un par de esculturas en plata con San José y la Virgen, en relieve, y adorando al niño.

Un crucifijo también de plata, remate de una soga.

Un cáliz de plata dorada y labrada, con esquila.

Otro de plata con una inscripción de Felipe V. en el pie.

Otro ídem dorado.

Otro ídem blanco, nuevo, de plata Rebollo.

Otros tres usados, también de plata, y todos con sus patenas.

Una calabaza de gran valor, correspondiente á una cruz de plata, y que tenía seis hornacinas, estilo Renacimiento.

Un adorno del pie de un viril, de plata, y una rosa del mismo viril, con perlas y diamantes. J—1372

LINARES

D. Enrique Bautista Arista, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Martínez Vilches, natural de Jaén, hijo de Enrique y Josefa, soltero, de veinticuatro años de edad, jornalero, estatura un metro 68 centímetros, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad, por haberse acordado su prisión provisional en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la referida cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 6 de Marzo de 1896.—Enrique Bautista.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—1399

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gómez Olmedo, que ha vivido en la calle de la Ventosa, núm. 12, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Marzo de 1896.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Pedro López. J—1400

En el sumario seguido por mi Escribanía contra Gregorio Domínguez Fernández por lesiones á Francisco Lafuente Pérez, se ha dictado auto por la Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial en 20 de Febrero último, aprobando el dictado por este Juzgado declarado rebelde al procesado, y acordando á la vez se haga saber al perjudicado la reserva de la acción á que se refiere el art. 843 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, y en cumplimiento de lo acordado en providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia, libro la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Francisco Lafuente Pérez, cuyo paradero se ignora.

Madrid 6 de Marzo de 1896.—El Escribano, Pedro López. J—1401

MADRID—BUENA VISTA

D. Manuel Linares Astray, Juez municipal, interino de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isabel Sierra Ricote, natural de Gálvez, provincia de Guadalajara, de veintitrés años de edad, y que habita en la calle del Peñón, número 44, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, pelo castaño, ojos pequeños y abultados los párpados; viste falda de percal azul y mantón á rayas oscuras, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Febrero de 1896.—Manuel Linares.—El Escribano, Bonifacio Guillén. J—1373

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 3 del actual, en el sumario que se instruye por hurto de prendas á Concha Caim, se cita á Paulina Orujo y Francisca Lozano, que han vivido en la calle del Amparo, número 20, para que comparezcan en la sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que presten la oportuna declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 50 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Marzo de 1896.—V. B.—R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—1374

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Gaspar Pérez González, natural y vecino de Madrid, que habitó en la calle de Lavapiés núm. 40, piso cuarto, soltero de veintiocho años de edad, hijo de Manuel y Paula, de oficio albañil, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este mi Juzgado, sito calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de oír la notificación de la sentencia dictada por la Audiencia de esta provincia, imponiéndole cuatro meses de arresto mayor en el sumario instruido por tentativa de robo, y previniendo á dicho Gaspar que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

A la vez intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del repetido Gaspar Pérez, poniéndolo á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1896.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro. J—1375

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sanz Méndez, de diez y seis años, hijo de Mariano y de Isidora, natural de esta Corte, sin domicilio fijo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración de inquirir en causa contra él por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales, así como su paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Marzo de 1896.—Juan Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. J—1376

MADRID—UNIVERSIDAD

En la villa de Madrid, á 6 de Marzo de 1896, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Pedro Ramírez, en nombre y representación de D. Fernando de Charriere de Severy, mayor de edad, banquero, domiciliado en Lausana (Suiza), en concepto de tutor, natural de sus tres hijos menores de edad Augusta, Segismundo y Juan Charriere de Severy, y como mandatario especial con facultad de sustitución de Marta Grenier, Elena Grenier, autorizada por su esposo D. V. de Mestral; Carlos de Seigneux, Julio Tomás de Seigneux y María de Seigneux, autorizada por su esposo Enrique Loys Chandieu, Margarita de Loys Chandieu, Fernando de Lessert, María de Lessert, autorizada por su esposo Hugo de Linden, todos mayores de edad, y domiciliados en Lausana, cantón de Vaud, Suiza, defendidos por el Abogado D. José de Olózaga, contra cuantas personas naturales ó jurídicas se puedan creer con algún derecho ó acción á la propiedad, usufructo, pensión ó cualquiera otra clase de derecho de ó sobre las acciones del extinguido Banco de San Carlos, números 67.639 al 67.648, ambos inclusive, y cuantos intereses, dividendos ó rentas, hayan á las mismas correspondido desde el año 1802 á la fecha; acciones que fueron inscritas en los libros y Registros de dicho Banco, á favor de Madames Ana y Antonia de Chandieu Veuilleus, que las poseyeron desde 1794, cuyos intereses ó dividendos cubraron hasta el año 1802 por medio de los Sres. Drouvillet y Compañía de esta plaza, acciones que por fin, á partir de 1794, en los libros del Banco y en los que posteriormente han llevado el de San Fernando y el de España, aparecen siendo de la exclusiva y absoluta pertenencia de las expresadas señoras Doña Ana y Doña Antonia Chandieu Veuilleus, sobre que en su día y definitivamente juzgado, declare el Juzgado que las mencionadas acciones y cuantos intereses, dividendos ó rentas hayan producido ó les correspondan desde 1802 á la fecha, y los que en adelante devenguen, ó por ellas haya lugar á percibir, son hoy de la única, exclusiva, no limitada y proindivisa propiedad y dominio de los tres hijos menores de edad del mandante D. Fernando Charriere de Severy, Augusta, Segismundo y Juan Charriere de Severy; de Marta Grenier, Elena Grenier, autorizada por su esposo D. V. de Mestral; Carlos de Seigneux, Julio Tomás de Seigneux y María de Seigneux, autorizada por su esposo Enrique de Loys Chandieu, Margarita de Loys Chandieu, Fernando de Lessert y María de Lessert, autorizada por su esposo Hugo de Linden, en su concepto de únicos y exclusivos herederos de todos los bienes, derechos y acciones de las finadas Sras. Doña Ana y Doña Antonia Magdalena Chandieu Veuilleus; declarar igualmente que los mismos expresados Sres. Doña Augusta, D. Segismundo y Juan Charriere de Severy, Marta Grenier, Elena Grenier, autorizada por su esposo D. V. de Mestral, Carlos de Seigneux, Julio Tomás de Seigneux y María de Seigneux, autorizada por su esposo Enrique de Loys Chandieu, Margarita de Loys Chandieu, Fernando de Lessert y María de Lessert, autorizada por su esposo Hugo de Linden, son las únicas y exclusivas personas que tienen derecho, utilizando el referido dominio, á reclamar del Banco de España, como continuador del Español de San Fernando, y éste á su vez como constituido en parte con la de 20.000 de sus 30.000 acciones, con el capital con que se liquidó el del extinguido de San Carlos: 1.º, la liquidación necesaria para llegar á la conversión de las prenombradas acciones por é en

otras del Banco de España; 2.º, la conversión de los dividendos activos, intereses ó rentas producidas por las mismas ya dichas acciones desde 1802 á la fecha en que tenga lugar la mencionada conversión de las acciones del extinguido Banco de San Carlos, en ó por acciones del Banco de España, ó en ó por dinero efectivo metálico; 3.º, la inscripción á favor de los demandantes como únicos herederos de las Sras. Doña Ana y Doña Magdalena Chandieu Veuilleus de cuantas acciones del Banco de España se les reconozcan, por consecuencia de la conversión de las del de San Carlos y de la que en su caso se practique respecto de los dividendos activos, intereses ó rentas que á éstos correspondan; y 4.º, la entrega de todas las citadas acciones del Banco de España ó de los extractos de inscripción correspondientes á las acciones que por la ó las mencionadas conversiones se les reconozcan y en su favor se inscriban y expidan, y la del dinero efectivo metálico á que resulten tener derecho por cualquier concepto ó título, como herederos de las expresadas Sras. Doña Ana y Doña Magdalena Chandieu Veuilleus, y 5.º, para el caso de que alguno comparezca en los autos que promova, y se oponga en forma á las pretensiones que anteceden, se desestime su oposición, imponiéndole perpetuo silencio y las costas; y

Fallo que debo declarar y declaro que las 10 acciones del Banco Nacional, denominadas de San Carlos, señaladas con los números del 67.639 al 67.648 ambos inclusive, y cuantos intereses, dividendos ó rentas hayan producido ó les correspondan desde 1802 á la fecha, y los que en adelante devenguen ó por ellas haya lugar á percibir, son hoy de la única, exclusiva, no limitada y proindivisa propiedad y dominio de los tres hijos menores de edad de D. Fernando Charriere de Severy, Augusta, Segismundo y Juan Charriere de Severy; de Marta Grenier, Elena Grenier, Carlos de Seigneux, Julio Tomás de Seigneux y María de Seigneux, Margarita de Loys Chandieu, Fernando de Lessert y María de Lessert, en su concepto de únicos y exclusivos herederos de todos los bienes, derechos y acciones de las finadas señoras Doña Ana y Doña Antonia Magdalena Chandieu Veuilleus, con los demás derechos á que la propiedad declarada de dichas acciones deba dar lugar respecto al Banco de España.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en los periódicos oficiales, en la forma que previene la ley, por la rebeldía de los demandados, lo mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los demandados, pongo la presente, que firmo en Madrid á 9 de Marzo de 1896.—El Escribano, Donato Toledo. X—1609

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José María Pozo y García, hijo de José y de Antonia, natural de Miranda de Ebro (Burgos) vecino que fué de Madrid, habiendo tenido su domicilio últimamente en el paseo de las Delicias, núm. 10, piso tercero centro, izquierda, de veintiocho años de edad, soltero, pintor, y Antonio Rodríguez García, hijo de José María y de Victoria, natural de Lucena (Córdoba), de la misma vecindad, con habitación en la calle de Pozzano, 8, tercero núm. 4, de veintidós años, soltero, estuquista, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de hacerles saber la sentencia dictada por la Superioridad en 14 de Diciembre del año último, en causa seguida contra los mismos por el delito de hurto, y por la que fueron condenados á la pena cada uno de dos meses y un día de arresto mayor; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los indicados sujetos, y en el caso de ser habidos los pongan en la cárcel de su sexo á disposición del Excmo. Sr. Director de Establecimientos penales, para que cumplan la condena impuesta.

Madrid 3 de Marzo de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—1377

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón García, que representa tener unos veintiocho años de edad, y dijo habitar en la calle de Fuencarral, núm. 35, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de un abrigo capa á Juana Rodríguez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, bigote y pelo rubio; viste traje azul, capa, sombrero hongo y pañuelo de seda blanco al cuello, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Marzo de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—1402

MALAGA—ALAMEDA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad en el día de hoy en la causa que en dicho Juzgado y per ante mí se instruye contra D. Adolfo Muñoz Jiménez sobre falsedad, vecino de esta ciudad, se cita y emplazo por una sola vez y término de diez días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. José Picazo y Martín y á Doña Amalia Lara Pino, que fueron vecinos de esta dicha ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, calle del mismo nombre, para recibirles declaración en mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 24 de Febrero de 1896.—El actuario, Antonio González Blanco. J—1378

MALAGA—MERCED

D. Manuel Altolaguirre y Alvarez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de veinte días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado José Sánchez Gallar, natural de Torrox, vecino de Málaga, habitante en el barrio de Huelin Palo Dul, de esta ciudad, cuyas señas son: estatura regular, de diez y siete á diez y ocho años de edad, sin pelo de barba; viste pantalón de tela clara y blusa azul, sombrero hongo claro, con alpargatas, hijo de José Sánchez Florencio, cuyas demás circunstancias y paradero del mismo se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre robo; previniendo de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y detención del referido José Sánchez Gallar, y habido que sea lo pondrán en esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 28 de Febrero de 1896.—Manuel Altolaguirre.—Licenciado Antonio Gil. J—1379

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de Marchena y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación dispongan y practiquen diligencias en busca de cuatro cerdas, tres de ellas de cinco á seis años, y una como de veintidós meses, todas con la oreja derecha formando hoja de higuera y en la izquierda un corte en medio, que faltaron del cortijo de Urraco, término de Osuna, á últimos de Agosto ó principios de Septiembre próximo pasado, de la propiedad de Miguel García Martínez, y en caso de ser habidas se remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Marchena á 28 de Febrero de 1896.—Joaquín Chaparro.—Por mandado de S. S., Enrique Serrano. J—1403

MOGUER

D. Enrique Márquez Fernández, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita al vigilante de carreteras de la provincia de Huelva, llamado D. Salvador, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa que instruyo por hurto de aceitunas, delito denunciado por D. Jaime Font Oliver; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moguer á 4 de Marzo de 1896.—Enrique Márquez.—El Secretario, José Gómez Nevado. J—1404

D. Enrique Márquez y Fernández, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por haber cesado el propietario.

Hago saber que por virtud de renuncia hecha por el Secretario del Juzgado municipal de la villa de Paterna del Campo, se halla vacante dicha plaza; lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción en dicho periódico, puedan solicitarla los comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Julio del año último.

Dado en Moguer á 5 de Marzo de 1896.—Enrique Márquez.—Por mandado de S. S., Joaquín Maza. J—1405

MONFORTE

D. Florencio Alonso Lasiole, Juez de instrucción del partido de Monforte.

Hago público que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de la sustracción de un fardo contenido en una arpillera hallada en una jaula del ferrocarril, peso de aquél 10 kilogramos, procedente de Madrid, con destino á Pontevedra, cuyo fardo fué sustraído en 15 de Mayo de 1894; lo cual he acordado anunciar á medio del presente, por el que requiero á quien se considere dueño del expresado fardo se presente á declarar en este Juzgado dentro del término de quince días.

Monforte 29 de Febrero de 1896.—Florencio A. Lasiole.—De orden de S. S., Manuel Medrano.

Reseña de la arpillera en que estaba envuelto el fardo de referencia.

Consiste en una jerga figura de saco, con una etiqueta pegada por la parte exterior, y dice: Norte.—Mercancías.—Madrid. P. U.—21.706.—Fecha de la expedición.—8 m. 94.—Estación remitente l. B.—Pontevedra.

Dicha arpillera está cosida con bramante color morado y roto por un extremo, la cual contiene un trozo de cinta llamada de alpaca color encarnado, y unos papeles que al parecer sirvieron para envolver los generos que fueron sustraídos de aquélla, cuyos papeles son todos de color blanco y finos, excepto un retazo, que es más grueso, y de los que se acostumbra á emplear en el comercio. J—1406

MURCIA—SAN JUAN

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Gambín, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre sustracción de aves; apercibiendo que en caso de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de dicho procesado.

Murcia 4 de Marzo de 1896.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Bartolomé Costa. J—1380

MUROS

D. Santiago Lojo Sendón, actuario del Juzgado instructor de Muros.
 Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y llama á José Gosende, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término legal comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Marina, núm. 37, con el fin de ser oído en causa criminal que se instruye sobre lesiones á Domingo Romay Lago, del término municipal de la villa de Ontes, en este partido judicial; apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.
 Muros 3 de Marzo de 1896.—Santiago Lojo. J—1381

ORENSE

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de Orense.
 Hago saber que en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, por robo y daños á D. Angel Vidal y Pérez, vecino de esta ciudad, y lesiones á D. José González March. Fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia, acordé citar por edictos al viajante D. Juan Zapatero, cuyo paradero, vecindad y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este propio Juzgado, sito en la calle de Alba, núm. 21, para declarar como testigo en dicho sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.
 Dado en Orense á 3 de Marzo de 1896.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero. J—1382

PONTEVEDRA

D. Manuel Portela Valladares, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.
 Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al penado Ramón Soela Fontán, alias Balado, hijo de Juan y de Pastora, de veintidós años, soltero, carpintero, natural y vecino de la parroquia de Alba, y en la actualidad ausente en ignorado paradero á fin de que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de cumplir la condena que le fué impuesta en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.
 Pontevedra 3 de Marzo de 1896.—Manuel Portela Valladares.—Erasmo Buceta. J—1383

PURCHENA

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.
 Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Martínez, vecino de Serón, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Almería, comparezca en la causa que en este Juzgado de mi cargo se sigue sobre falsedad en las listas electorales de la Cámara Agrícola Veratense, considerándose su no comparecencia como que renuncia á mostrarse parte en dicha causa y al ejercicio de la acción civil que le pueda corresponder.
 Dado en Purchena á 28 de Febrero de 1896.—Luis Alemán.—Por su mandado, Miguel Acosta. J—1429

REINOSA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.
 Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Gamoneda, que en el mes de Julio del año último residía en el Santuario de Nuestra Señora de Montescaleros, en clase de estudiante, y en el de Febrero próximo pasado en Madrid, calle del Avemaría, núm. 15, entresuelo, y cuyo actual domicilio, así como las demás circunstancias del mismo se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración al efecto de ser oído en causa que me hallo instruyendo contra José García Suárez, sobre bigamia, ó ponga en conocimiento de este Juzgado el punto donde se halle; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.
 Dado en Reinosa á 6 de Marzo de 1896.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, Alejandro Alanich. J—1430

RONDA

D. Fernando Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado José Guzmán, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en el último periódico oficial que la inserte, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Carrera de Espinel, núm. 113 de esta referida ciudad, al objeto de recibirle declaración de inquirir y demás diligencias que procedan en la causa que contra el mismo y otro se sigue por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.
 Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y prisión del expresado sujeto, y verificado, sea conducido á la cárcel de este partido, dejándolo á mi disposición.
 Dado en Ronda á 3 de Marzo de 1896.—Fernando Moreno.—El actuario, Enrique Burgos Torres. J—1384

SALA DE LOS INFANTES

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido de Salas de los Infantes.
 Por el presente y único edicto se requiere en forma á Santos Encinas García, vecino que fué de Castrillo Solarana, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, presente en este Juzgado y Escribanía del referendante los títulos de propiedad que tuviere de las fincas que le fueron embargadas en causa que se le siguió sobre desacato, y en igual término se presente en este Juzgado á nombrar perito por su parte para proceder á la tasación de dichos bienes; apercibido que de no verificarlo se le tendrá

por conforme con el perito que nombre el Juzgado municipal de Castrillo Solarana.
 Dado en Salas de los Infantes á 6 de Marzo de 1896.—Fernando Gil.—Por su mandado, Andrés Martínez. J—1431

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de este partido.
 En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Fernández Alcega, alias Gambó, de veintinueve años de edad, soltera, hija de Antonio y de Amparo, natural y vecina de Sevilla, en la calle Cava Nueva, núm. 102, de estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo castaño oscuro, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
 Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de la expresada Carmen Fernández.
 Sanlúcar de Barrameda 5 de Marzo de 1896.—Federico Escobar Aliaga.—Rafael Casanova. J—1407

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Hilario Ruiz López y el conocido por Balanguir, vecinos de La Línea, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Juan Rigue Sánchez y otros por el delito de robo; bajo los apercibimientos legales si dejan de comparecer.
 Dado en la ciudad de San Roque á 2 de Marzo de 1896.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—1406

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Antonio Luis Cortés Heredia, de treinta años de edad, hijo de Luis y de María, soltero, natural de Málaga, vecino de La Línea, habitante en el camino de la Atunara, y de oficio herrero, á fin de que el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle y emplazarle en el sumario que contra el mismo se instruye por ocupación de monedas falsas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
 Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, y á mi disposición, del referido procesado, que es de estatura regular, delgado, cabello negro, ojos pardos, rostro moreno, con bigote, y viste pantalón y chaleco de hilo blanco á rayas negras, chaqueta de paño negro, camisa blanca, botillos de becerro negro y sombrero de los llamados coco negro.
 Dado en la ciudad de San Roque á 3 de Marzo de 1896.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—1409

SAN SEBASTIAN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
 En méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Lacortegui, en nombre de D. Félix Galán, contra D. Ezequiel Robles y Don Felipe Baricio, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, en seis lotes, las minas denominadas *Amistad*, *Esperanza*, *Etelvina*, *Cristina*, las setenta y cinco centésimas de la *Oividada* y *Conchita*, ralicantes en jurisdicción de Lesaca (Navarra), tasadas por el Ingeniero de Minas D. Serafín Baroja: la *Amistad*, en setenta mil pesetas; la *Esperanza*, en ochocientas pesetas; la *Etelvina*, en seis mil pesetas; la *Cristina*, en cuarenta mil pesetas; las setenta y cinco centésimas de la *Oividada*, en trescientas setenta y cinco pesetas; y la *Conchita*, en cien pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, y hora de las once de la mañana, en las salas de audiencia de este Juzgado y del de Pamplona; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de las respectivas tasaciones, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de dichas tasaciones, sin cuyo requisito no serán admitidos.
 Dado en San Sebastián á 22 de Febrero de 1896.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Licenciado Pedro Bueñechea. X—1615

SEPÚLVEDA

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Sepúlveda.
 Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel Mata, vecino de Madriguera, pueblo de este partido, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca dentro del término de diez días en la sala audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
 Dado en Sepúlveda á 4 de Marzo de 1896.—F. Alcón.—Por mandado de S. S., Mariano de Frutos. J—1410

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.
 Por la presente se cita y emplaza á Antonio Moreno Pérez, conocido por el Valenciano y el Pescadero, de esta vecindad, y como de veinticinco á veintiocho años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presen-

te en clase de preso, y á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital, para responder á los cargos que le resultan de la causa que se le sigue por homicidio á Manuel Jiménez Vila; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.
 A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura del Antonio Moreno Pérez.
 Sevilla 29 de Febrero de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Manuel Martínez Reyna. J—1411

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de la villa de Tolosa y su partido.
 En virtud del presente se cita, llama y emplaza á tres individuos que la noche del 22 al 23 del actual estuvieron en esta villa é intentaron robar en el almacén de efectos timbrados que existe en la calle Mayor de esta villa, y huyeron de la misma por la carretera de Navarra hacia el monte San Blas, á las doce y cuarto próximamente de la noche referida, cuyos nombres y apellidos se ignoran, siendo sus señas personales las siguientes: uno de ellos alto, delgado, al parecer usa bigote, llevaba una cartera al costado derecho de la clase de viaje, vestía pantalones claros ó ceceitados; los otros dos eran bastante bajos y vestían también traje claro y los tres llevaban boinas, á fin de que dentro del término de diez días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por tentativa de robo en el almacén de que antes se ha hecho mérito.
 Y de igual modo se encarga á todos los agentes de policía judicial procedan á la detención de los mismos, poniéndolos á disposición de este Tribunal en las cárceles de este partido, con las seguridades debidas, encargando á toda persona que por cualquier concepto pueda proporcionar algún dato que pueda servir para el conocimiento de los tres individuos aludidos ó de su paradero, lo participe á este Juzgado.
 Así bien, se hace presente á los agentes de policía judicial, para que indaguen en los comercios de ferretería si se han vendido por algún comerciante en 22 del actual ó en los días inmediatos anteriores, los objetos siguientes:
 Dos tirafondos de hierro de doble cabeza, la una en cuadro como para adaptarse á una llave inglesa, y la otra en círculo con un agujero como para introducir una palanqueta; dichos tirafondos tienen de largo 24 centímetros.
 Una plancha de hierro de 21 centímetros de largo, nueve de ancho y tres de grueso, destinada al parecer para servir de palanca, la que termina en bisel; dicha plancha tiene un macho que enroscas en la misma y ésta puede servir también de martillo, pues en su parte media tiene una cavidad ó forma rectangular como para introducir un mango, pudiendo así utilizarse como martillo.
 Un escoplo de 33 centímetros de largo con el mango de madera de 15 centímetros de largo, y la hoja de 18, ésta es de ancho de tres centímetros, y existe en la misma la marca de fábrica que dice Pengot Freses.
 Un berbiqui, y como complemento del mismo siete barrenas para funcionar con dicho instrumento, de ellas cuatro con punta en forma de triángulo de las llamadas fresa, dos de 17 centímetros de largo y los otros dos de 16, destinados al parecer para taladrar objetos de metal, y las otras tres barrenas para taladrar madera ó tabique, dos de forma de las llamadas de cuchara, y la otra con corte de dos puntas, de largo, ésta 29 centímetros, y las dos anteriores de 26 y 14 respectivamente.
 Dos palanquetas, la una de ellas de 93 centímetros de largo, tres de diámetro, y en los dos extremos termina en bisel, la otra tiene de largo 58 centímetros, dos de diámetro, terminando en uno de sus extremos en bisel y en otro en cuadrilátero y en forma de cono.
 Una linterna de mano y un saco de pita bastante usado, que tiene una marca algo borrosa que dice Aráí Hermanos y C.ª
 Y caso de que averigüen en qué comercio se han vendido tales objetos, participen inmediatamente á este Juzgado á qué personas han vendido, ó protejan á la busca y captura de las mismas, si fueran sospechosas.
 A mayor abundamiento se exhorta á todas las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial para que por los medios que crean conducentes cooperen en el descubrimiento que se interesa.
 Dado en Tolosa á 29 de Febrero de 1896.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. J—1355

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblan, Juez de instrucción de Torrelavega.
 Por el presente cito y llamo á un gitano, alto, delgado, de unos cuarenta á cincuenta años, que en la feria celebrada en Noviembre en esta ciudad cambió una yegua de más de siete cuartas de alzada, con dos esparavanes en las patas, por una burra, recogiendo en el cambio 45 céntimos que le dió su conferiante José Fernández, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á ser oído en instructiva en causa que instruyo por sustracción de dicha yegua; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Torrelavega á 4 de Marzo de 1896.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Marcelino García. J—1412

TRUJILLO

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por el presente hago saber que la noche del 24 al 25 de Febrero anterior se incendió, al parecer casualmente, una choza en las afueras de la villa de Mirajadas, pereciendo en el incendio Pío Hernández, que ejercía el cargo de sepulturero en dicha villa, y una tal Mariana que con él habitaba en la choza incendiada; y en las diligencias que con tal motivo instruyo, he dispuesto que en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID se publique el presente, por el cual cito, llamo y emplazo á los que se crean parientes ó herederos de los referidos Pío Hernández y Mariana, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, á fin de ofrecerles el procedimiento y que expongan lo que estimen conveniente sobre el hecho de autos; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar.
 Dado en Trujillo á 4 de Marzo de 1896.—Lorenzo de la Hera.—Por su orden, Antonio del Sol. J—1385

UGÍJAR

El Sr. D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en la causa que se está instruyendo contra Ricardo Ruiz Román, vecino de Mairena, sobre robo de un borrego á José Rodríguez Alonso, residente en la actualidad, según noticias en la República del Brasil, ha ordenado se cite á éste por medio de la presente á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar en referida causa cierta declaración.

Y al objeto de que sirva de citación en forma al expresado José Rodríguez Alonso, pongo la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ugijar 15 de Febrero de 1896.—El actuario, Licenciado Antonio Jiménez. J—1386

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se interesa la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de José Fenollosa García, natural y vecino de Masalfar, hijo de Sebastián y de María, de cuarenta años, soltero, labrador, que habitó en esta capital en el camino de Algrós, frente al cuartel de la Guardia civil, y en la barraca de la Olnerete, situada en el mismo camino.

Así lo tengo acordado en diligencia de ejecución de sentencia que me hallo cumplimentando, dimanante de causa seguida contra el José Fenollosa García sobre hurto de habas.

Dada en Valencia á 5 de Marzo de 1896.—Monserrate García.—Por su mandado, Francisco Coloma. J—1413

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente excito el celo de todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca de la caballería y efectos que á continuación se reseñan, que en la noche del 21 de Enero último le fueron robados al vecino de Galarza, Fructuoso Santos López, en la carretera que de esta villa conduce á la de Zalamea, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado por providencia de este día en causa que se instruye por el aludido hecho.

Dado en Valverde del Camino á 29 de Febrero de 1896.—Daniel Feijoo y Viso.—Por mandado de S. S., Licenciado A. Ramón Montoya.

Señas de la caballería y efectos.

Un caballo de catorce á quince años de edad, castaño claro, calzado de tres patas, con jácuma nueva y cabestro empalmado, con su correspondiente aparejo, de un saco dos mantas, una de lana cerda y otra merina, usadas.

Un reloj remontoir, con dos tapas de plata y guardapolvo, señalado con el núm. 47.546.

Unas botas.

Una faja negra.

Cuatro pesetas, 3 en plata y una en calderilla.

Dos navajas, una con cuchilla de hoja taponera y la otra inglesa con cabo de madera.

Una cartera de piel amarilla con dos cédulas de vecindad dentro, una expedida á nombre de Fructuoso Santos López, y otra al de María Dolores Fernández Mendoza.

Una bolsa con avicos de echar candela.

Una petaca de becerro común, con tabaco.

Unas alforjas con unas botas dentro, un poco de pan y unos prospectos de colores en que se anuncia la instalación de un batán de Santa Ana la Real.

Y una frisa blanca, de lana merina. J—1329

VIGO

D. José Viso y Sánchez, Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo.

Certifico que á consecuencia de causa seguida en este Juzgado y mi Secretaría contra Jovita López Neira, vecino de San Nicolás de Millán, término municipal de Sober, en el partido judicial de Monforte, sobre tentativa de robo, fué condenado por sentencia dictada por la Audiencia provincial de Pontevedra, con fecha 27 de Octubre de 1892, en la multa de 200 pesetas y costas, practicándose en su virtud en dicha Superioridad, lo siguiente:

«Regulación.—En cumplimiento de lo mandado yo, Secretario, practico regulación de las costas originadas en esta causa, en la forma siguiente:

Multa: Importa la impena al penado, 200 pesetas.—Hacienda pública: Por reintegro de 104 pliegos de papel de oficio, á peseta uno, 104 pesetas.—Por derechos de la Secretaría de este Tribunal, 95 pesetas 30 céntimos.—A la renta de Correos, 9 pesetas 90 céntimos.—Total de la Hacienda, 209 pesetas 20 céntimos.—Costas de la Superioridad: Al Procurador D. Manuel Casqueiro, por sus derechos y agencia, 292 pesetas 75 céntimos.—A los alguaciles de esta Audiencia, por asistencia á estrados, 8 pesetas 50 céntimos.—Total de la Superioridad, 301 pesetas 25 céntimos.—Costas del inferior: Al Escribano D. José Viso, por sus derechos anotados, 91 pesetas 25 céntimos.—Al Registrador de la propiedad de Monforte, D. José Figueras, 10 pesetas 40 céntimos.—Al Escribano de Monforte, D. Ventura Novoa, por sus derechos anotados, 5 pesetas.—Nada se acredita á los demás funcionarios que intervinieron en la causa y tienen derechos, según Arancel, por no haberlos anotado.—Total del inferior, 106 pesetas 25 céntimos.—Resumen: Importa la multa, 200 pesetas.—Idem de la Hacienda pública, 209 pesetas 20 céntimos.—Idem de la Superioridad, 301 pesetas 25 céntimos.—Idem de del inferior, 106 pesetas 25 céntimos.—Total general, 816 pesetas 70 céntimos.—Según queda demostrado, importa esta regulación 816 pesetas 70 céntimos, que conforme á lo mandado debe satisfacer el penado Jovita López Neira.

Pontevedra 29 de Diciembre de 1893.—Adolfo González Carreño.»

Y toda vez se ignora el actual paradero del penado Jovita López Neira, se acordó por providencia de hoy, dictada por el Sr. D. Eladio Gómez Calderín, Juez de instrucción del partido, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, notificar la regulación de costas inserta á dicho sujeto por medio de la presente cédula, para que dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca á impugnarla, si le conviene; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Vigo 29 de Febrero de 1896.—José Viso. J—1387

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Elías Valero y García, Juez de instrucción del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente, y en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado sobre estafa, exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de la procesada Juana Gómez Asenjo, de treinta y cuatro años de edad, natural de Madrid, viuda, sirvienta, que residía en Barcelona, calle de Jaime Giralt, número 21, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora; y caso de ser habida dispongan su traslación á las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado.

Villafranca del Panadés 2 de Marzo de 1896.—Elías Valero.—De su orden, Román Prats. J—1330

VILLAJYOUSA

D. Francisco Penichet Lugo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Tomás Bon Ribes, de veintiséis años de edad, soltero, hijo de Vicente y de Josefa, jornalero, natural y vecino de Beniardá, para que dentro de quince días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre lesiones á su madre, cuyos quince días empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y judiciales y demás agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa del indicado sujeto.

Villajoyosa 8 de Febrero de 1896.—Francisco Penichet Lugo.—Por su mandado, Salvador García. J—1388

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadras Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo el Procurador D. Benito Girauta, representando legítimamente á D. Leoncio Artero Lorda, vecino y del comercio de Madrid, marido de Doña Francisca Matilde Pont, vulgarmente conocido dicho apellido con el de Dupons y Negrí, y con el carácter de padre de los menores Rafael, Emilio, Ignacio, Julia y Leoncio Artero y Pont, y en representación igualmente de Doña Cecilia, generalmente conocida por Doña Alfredina Pont y Negrí, viuda de D. Conrado Aramburo y Cascarro, y madre de Julio Fructuoso Aramburo Pont y de Luis Felipe Ponciano Aramburo Pont, ha promovido demanda y solicitado el que, tramitada la misma, con citación y emplazamiento de Abogado del Estado, según previene el tit. 11, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se dicte en ella sentencia definitiva adjudicando los bienes en que consista la herencia de Doña Ana Pont y Negrí, á sus siete sobrinos carnales Enrique, Rafael, Emilio, Pablo, Abdón, Ignacio, Gregoria Julia y Leoncio Juan de Dios Artero y Pont, así como también á Julio Hilarión y á D. Luis Felipe Aramburo y Pont; que por providencia de 6 del corriente mes, admití la referida demanda, disponiendo citar y emplazar con entrega de copia al Abogado del Estado, y que con éste se entendiesen las notificaciones de todas las providencias que en las actuaciones recaigan hasta su terminación por sentencia firme, y que con sujeción á lo preceptuado en el art. 1.109 de la propia ley, se llamasen por edictos fijados en los sitios públicos de esta ciudad y mediante otros insertos en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, por término de dos meses, á cuantos se crean con derecho á los enunciados bienes, para que lo deduzcan dentro de dicho plazo ante el Juzgado de mi cargo; haciendo constar en los que á dicho fin se libren, los particulares prevenidos en el art. 1.108 de la misma ley.

En su consecuencia, se hace público mediante el presente para que los que se consideren con derecho á los indicados bienes de la Doña Ana María Pont y Negrí, lo deduzcan ante el Juzgado de mi cargo, dentro de dicho plazo, á contar desde la inserción del presente.

Dado en Zaragoza á 9 de Marzo de 1896.—Bernardo Cuadras.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. X—1612

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita al niño de diez años José Fernández Coterro, que se dijo vivir en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 56, bajo, hoy de ignorado paradero, para que el día 21 del actual, y hora de las once de la mañana, comparezca acompañado de sus padres en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, núm. 5, principal, para ser reconocido de las lesiones que sufrió por el señor Forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—1461

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Jenaro Algomero, natural de Herencia, provincia de Ciudad Real, que se dijo vivir en la calle de García Paredes, núm. 17, principal, núm. 23, hoy de ignorado paradero, para que el día 21 del actual, y hora de las once de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, núm. 5, principal, para ser reconocido de las lesiones que sufrió por el Sr. Forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—1462

SANTA MARÍA DE LAS HOYAS

Se interesa la busca, captura y conducción por los agentes de la Autoridad y benemérito Cuerpo de la Guardia civil á este Juzgado, del vecino de esta villa Eugenio Viñaña Alvarez, de estado casado, profesión labrador, de cincuenta y siete años de edad, que vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño rojo, con un capote de igual paño con embozos de bayeta azul, estatura algo baja, provisto de cédula personal y otros documentos oficiales, que le autorizan para poder postular, á causa de habersele quemado la mies en el verano de 1894, y por cuya causa y para dicho fin, salió de su domicilio en el mes de Noviembre de dicho año, ignorándose hasta la fecha el paradero de dicho sujeto, por así llevarlo acordado á instancia de la esposa del mismo Jerónima Oteo.

Santa María de las Hoyas 2 de Marzo de 1896.—El Juez municipal, Esteban Muñoz. J—1361

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Tranvía de Barcelona Ensanche y Gracia.

Inventario-balance general en 31 de Diciembre de 1895.

		Pesetas.
A capital autorizado:		
2.400 acciones de pesetas 500 cada una.....	1.200.000	
894 obligaciones hipotecarias del 6 por 100 á pesetas 500 cada una.....	447.000	
	1.647.000	
A capital pagado:		
2.208 acciones de pesetas 500 cada una.....	1.104.000	
894 obligaciones hipotecarias de pesetas 500 cada una.....	447.000	
<i>Menos</i> 1 obligación amortizada.....	500	
	1.550.500	
893 obligaciones de pesetas 500 cada una.....	446.500	
A obligaciones amortizadas.....	500	
A reserva:		
Según la última cuenta.....	16.264.84	
<i>Menos</i> gastos del convenio con los señores obligacionistas.....	12.607.78	
	3.657.06	
A varios acreedores:		
Barcelona.....	67.758.37	
A varios acreedores por cupones.....	490.67	
A varios acreedores por obligaciones amortizadas.....	500	
A ganancias y pérdidas:		
Saldo de la cuenta.....	9.972.75	
	1.633.378.85	
Por capital expendido:		
Según la última cuenta.....	1.471.763.55	
Por caballos y mulas:		
Número y valor en esta fecha: 135 á pesetas 500 cada uno.....	67.500	
Por existencias:		
Granos y medicamentos.....	3.685.76	
Materiales.....	4.039.95	
Impresiones.....	63	
	7.788.71	
Por varios deudores:		
Barcelona.....	68.658.65	
Por caja:		
Barcelona.....	12.452.66	
Londres.....	5.185.28	
	17.637.94	
	1.633.378.85	

Certifico que el inventario-balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas que van adjuntas, están conformes con los libros de esta Sociedad.

Barcelona 15 de Febrero de 1896.—W. A. Littell, Contador.—Aprobado por la junta general de 28 de Febrero de 1896.—El Secretario, Ramón Bulbena.—V.º B.º=El Presidente. E. M. Underdown. X—1621

La Auxiliar Tarrasense.

SOIEDAD ANÓNIMA

Balance de 31 de Diciembre de 1895.

		Pesetas.
ACTIVO		
Fábrica.....	500.000	
Existencias.....	2.362	
Caja.....	473.93	
Deudores varios.....	228.153.47	
	730.989.40	
PASIVO		
Capital.....	500.000	
Fondo de reserva.....	416.67	
Acreedores varios.....	2.15.478.05	
Utilidades.....	15.094.68	
	730.989.40	

Tarrega 3 de Marzo de 1896.—El Director Gerente, José Mauri Galé. X—1616

Sucursal del Banco de España en Orense.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 290 expedido por esta sucursal en 29 de Marzo de 1894 á favor de D. Camilo Sáenz y Marquina, por 1.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda á por 100 amortizable y cuyo resguardo ha sido endosado por el Sr. Sáenz, según manifestación de éste, á D. Teófilo de la Iglesia y Exposito, que es quien le hace la reclamación de otro ejemplar del resguardo, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según previenen los artículos 90 y 232 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 22 de Febrero de 1896.—El Secretario, Manuel García Sanfiz. X—1617

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Enero de 1896.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Efectivo:			Capital.....		60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	268.593'13		Fondo de reserva, según el art. 34 de los estatutos.....	1.069.359'85	
Representantes: su cuenta de efectivo.....	5.040.444'99		Fondo especial para las oscilaciones del precio de la fianza..	500.000	
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	3.559'62		Reserva para seguros contra incendios.....	400.000	
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	375.900'07		Reserva para contingencias de la fabricación y venta, averías, deterioros, etc.....	560.000	
		5.688.497'81			2.529.359'85
Cartera: Efectos á cobrar.....		11.830.577	Ganancias y pérdidas.....		663.681'48
Fondos públicos:			Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....		44.533.179'11
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	12.800.519'50		Producto de la renta:		
Tabacos en rama:			Venta de labores.....		93.771.199'49
Fábricas: por tabacos en rama.....	17.901.822'65		Venta de envases usados.....		93.778'86
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	9.778.435'81		Derechos de regalía... { Por particulares..... 364.675'48		
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	345.853'21		{ Por la Compañía..... 1.889.109'34		2.253.784'82
		28.026.111'67	Cuentas corrientes.....		96.118.763'16
Fabricación:			Representantes por giros á su cargo.....		3.362.703'29
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	665.249'08		Efectos á pagar.....		11.000.000
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias..	65.706'55		Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....		6.499'27
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	1.142.512'69		Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo.....		16.376.581'52
		1.873.468'32	Pagares por anticipos al Tesoro.....		20.567'25
Labores por su coste:			Tabacos para su venta en comisión:		31.340.581
Labores de Cuba por su coste.....	496.395'04		De Cuba.....		12.266.474'45
Labores á precio de venta:			De Filipinas.....		3.069.173'40
Fábricas: por labores almacenadas.....	32.714.410'50		De Canarias.....		173.955'13
Representantes: su cuenta de tabacos.....	47.996.091'72		De Puerto Rico.....		52.138'76
Remesas en camino.....	2.939.655'77				15.561.741'74
		83.650.157'99	Depositantes por fianzas.....		9.858.060
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	52.500.000		Producto de la renta del timbre.....		29.174.956'77
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escudra.....	31.340.581		Libranzas del Giro mutuo en circulación.....		604.377
Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....	24.603.667'51		Dividendos.....		211.959'39
Coste provisional de las labores vendidas.....	29.581.960'57				321.412.990'78
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	16.376.581'52		RECAUDACIÓN COMPARADA		
Edificios, máquinas y enseres de la propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	3.285.717'10		Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio... 93.864.978'34		
Maquinaria y obras de construcción.....	599.609'21		Idem id. id. en igual período del ejercicio anterior. 92.506.242'26		
Combustibles.....	118.142'91		Más en el ejercicio corriente..... 1.358.738'08		
Muebles y enseres de la Compañía.....	356.328'83		El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, C. Sánchez Bustillo. X—1622		
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	7.965.322'69				
Fianzas en depósito.....	9.857'600				
Varias cuantías.....	458.752'11				
		321.412.990'78			

Banco Hispano Colonial.
 BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.—EMISIÓN DE 1890
 Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 22 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.
 El pago se efectuará presentando los interesados los cupones acompañados de doble factara talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y C.ª Limited.
 Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factara, que se facilitará en los puntos designados.
 Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.
 En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.
 Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1 al 19 de Abril, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.
 Barcelona 10 de Marzo de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1619

21.º sorteo.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Manuel de Larrates, actuando en el protocolo de D. Luis G. Soler y Pla, el 21.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890 y Real orden de 19 de Febrero de este año, han resultado favorecidas las 25 bolas números 479, 533, 648, 1.080, 1.591, 1.740, 2.556, 3.096, 3.329, 4.492, 4.763, 5.073, 6.765, 6.863, 7.654, 7.929, 8.100, 12.299, 13.901, 13.958, 14.192, 15.478, 15.842, 16.300 y 17.081.
 En su consecuencia, quedan amortizados los 2.500 billetes números 47.801 al 47.900, 53.701 al 53.800, 64.701 al 64.800, 107.901 al 108.000, 159.001 al 159.100, 173.901 al 174.000, 255.501 al 255.600, 309.501 al 309.600, 332.801 al 332.900, 449.101 al 449.200, 476.201 al 476.300, 507.201 al 507.300, 676.401 al 676.500, 686.201 al 686.300, 765.301 al 765.400, 792.801 al 792.900, 809.901 al 810.000, 1.229.801 al 1.229.900, 1.390.001 al 1.390.100, 1.395.701 al 1.395.800, 1.419.101 al 1.419.200, 1.547.701 al 1.547.800, 1.584.101 al 1.584.200, 1.629.901 al 1.630.000 y 1.708.001 al 1.708.100.
 Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Abril próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.
 Barcelona 10 de Marzo de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1620

Colegio de San José.
 SOCIEDAD ANÓNIMA
 Balance del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1895.

ACTIVO		Pesetas.
Existencia en efectivo en caja.....	15.195'88	
Valor de edificios.....	614.660	
Idem del mobiliario.....	213.340	
Acciones en depósito.....	30.000	
		873.195'88
PASIVO		Pesetas.
Capital representado por 540 acciones de a 1.000 pesetas.....	540.000	
Emisión de pagarés.....	180.000	
Capital censal.....	50.000	
Cupones.....	21.170	
Pérdidas y ganancias.....	17.275'88	
Accionistas.....	30.000	
Crédito D.ª C. Ojeda.....	34.750	
		873.195'88

Valladolid 10 de Marzo de 1896.—El Presidente, Juan Francisco Mambrilla.—El Secretario Contador, A. López. X—1613

Banco de Bilbao.
 Balance general en 31 de Diciembre de 1895.
 ÉPOCA 76

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....	9.248.666'84	
Cuenta corriente del Banco con esta Sucursal del de España.....	2.540.881'96	
Corresponsales deudores.....	5.183.627'87	
Bienes inmuebles.....	1.070.000	
Mobiliario.....	22.288'55	
Cartera:		
Valores.....	7.413.681'14	
Efectos registrados.....	9.197.730'54	
		16.611.411'68
Idem pendientes de formalización.....	451.149'87	
Cupones adquiridos.....	298.000'85	
Préstamos sobre valores:		
Registrados.....	2.921.860	
Pendientes de formalización.....	616.324'36	
		3.538.184'36
Créditos en cuenta corriente con interés.....	21.245.448'75	
Idem contingentes.....	3.989'04	
Valores en poder de Corresponsales.....	4.401.894'02	
Diversos deudores.....	1.769.692'43	
Cupones y amortizaciones al cobro.....	2.175.990'83	
		68.491.227'05
Depósitos en garantía nominal es.....	68.584.704'04	
Idem voluntarios id.....	426.661.200'88	
Idem necesarios id.....	205.410	
		495.451.314'92
		563.942.541'97

PASIVO

PASIVO		Pesetas.
Capital: 20.000 acciones de á pesetas 500.....	10.000.000	
Fondo de reserva (estatutario).....	1.000.000	
Segundo fondo de reserva (voluntario).....	450.000	
Utilidades en valores no realizados.....	450.000	
Acreeedores por cuentas corrientes en Bilbao.....	20.255.064'63	
Corresponsales acreedores.....	212.259'90	
Efectos á pagar.....	4.269'98	
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	3.299.458'52	
Dividendos á pagar:		
Por beneficios anteriores.....	21.587'50	
Por beneficio del semestre... ..	600.000	
		621.587'50
Acreeedores por cupones realizados.....	954.238'73	
Idem por amortizaciones realizadas.....	97.901'81	
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	23.114.710'59	
Diversos acreedores.....	622.835'18	
Acreeedores de valores en poder de Corresponsales.....	2.614.583'97	
Idem por cupones y amortizaciones al cobro.....	2.175.990'83	
Billetes á recoger.....	30.575	
Beneficios y pérdidas (remanente para el próximo ejercicio).....	37.750'41	
		68.491.227'05
Depositantes de valores en garantía nominales.....	68.584.704'04	
Idem voluntarios id.....	426.661.200'88	
Acreeedores por depósitos necesarios id.....	205.410	
		495.451.314'92
		563.942.541'97

Bilbao 31 de Diciembre de 1895.—El Contador, P. de V. daurrazaga.—El Director gerente, Manuel de Barandica.—V.º B.º—El Presidente de turno de la J. de G., Angel Galina. X—1610

Observatorio de Madrid.
 Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 mañana..	707'86	4'9	3'7	NE. Calma	Despejado.
9 mañana..	708'43	42'0	8'8	ENE. B.ª lig.	Idem.
12 del día..	707'36	18'0	12'2	SO. Idem.	Idem.
3 de la tarde	705'50	24'4	12'3	O. Id. fte.	Idem.
6 de la tarde	705'38	17'4	11'6	O. Idem.	Idem.
9 de la noche	705'65	18'5	7'9	NNO. Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					22'0
Idem mínima.....					3'9
Diferencia.....					16'1
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					26'2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					50'6
Diferencia.....					25'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					30'3
Idem mínima, idem.....					1'0
Diferencia.....					31'3

Table with weather data: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 288, Oscilación barométrica, id. (milímetros) 29, Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche 1'4, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) ...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Marzo de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centésimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Marzo de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12. Lists various financial instruments and their values.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE MARZO DE 1896

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists foreign fund values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'70 pesetas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Bilbao.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.- Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.-Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

HABIENDO FALLECIDO EN EL PUEBLO DE VALLEJERA, provincia de Burgos, el día 5 de Febrero del presente año D. Esteban Gómez Santa María, sin sucesión, é ignorándose el paradero de su mujer Basilia Gómez Sáiz, por el presente se la llama y emplaza para que en término de treinta días comparezca en expresado pueblo á fin de prestar su conformidad al inventario de los bienes dejados al fallecimiento del mencionado D. Esteban Gómez, y tenga intervención en la cuenta de testamento que al efecto se halla practicando el testamentario D. Baldomero Alvarez; entendiéndose que de no verificarlo dentro de dicho plazo la parará el perjuicio á que haya lugar. Vallejera 10 de Marzo de 1896.-El testamentario, Baldomero Alvarez. X-1611

Patronato de la Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Cuenta general documentada que rinde al Excmo. Sr. Juez Protector el Patrono universal y Administrador de esta Fundación por las operaciones de ingresos y pagos verificadas durante el año de 1895.

INGRESOS

Table with columns: Existencia en la cuenta corriente del Banco de España al terminar el año de 1894, Idem en la Sucursal de Santiago á la misma fecha, Productos de los beneficios correspondientes á las 2.577 acciones del Banco de España que posee la Fundación, á razón de 95 pesetas por cada acción, Idem id. á las 334 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á razón de 60 pesetas cada una, deducidos los impuestos, Idem de los intereses de la inscripción y títulos de Deuda pública al 4 por 100 que también posee la Fundación.

PAGOS

Table with columns: Pensiones, grados y cuotas de acomodo: Pago por dichos conceptos en el período que abraza esta cuenta, Dotes: Idem id. id., Personal y material: Idem id. id.

RESUMEN

Table with columns: Importan los ingresos, Idem los pagos.

Diferencia que constituye la existencia en cuenta corriente.

Table with columns: En el Banco de España, En la Sucursal de Santiago.

La precedente cuenta corresponde con las relaciones justificadas que la acompañan y con los asientos del libro de intervención que lleva este Patronato. Santiago 2 de Enero de 1896.-El Patrono, P. P., Tomás de Acosta.-Aprobada.-El Juez Protector, E. Montero Ríos.

Presupuesto para el año de 1896.

CAPITAL DE LA FUNDACIÓN

Table with columns: Acciones del Banco de España, 2.577, valor nominal, Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, 334, id. id.

Pesetas.

Table with columns: Títulos de la Deuda interior al 4 por 100, 5, idem id., Inscripción de igual clase, l. id. id., Acciones de la extinguida Compañía de Gremios, 25 y l residuo, id. id., sin interés, Total nominal.

Todos estos valores están custodiados á nombre de la Fundación en el Banco de España.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Table with columns: Existencia en la cuenta corriente del Banco de España al terminar el año de 1895, Idem en la Sucursal de Santiago á la misma fecha, Beneficios correspondientes á las 2.577 acciones del Banco de España, á razón de 95 pesetas cada una, Idem á las 334 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á 60 pesetas cada una, Intereses de la inscripción y títulos del 4 por 100, Total de los ingresos.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Table with columns: Para 33 dotes pendientes de pago, á 5.500 pesetas cada una, Para 17 pensiones de segunda enseñanza, á 825 pesetas cada una, Para 159 pensiones de facultades, á 1.100 pesetas cada una, Para 2 pensiones de carrera especial y Doctorado, á 1.650 pesetas cada una, Para un grado de Bachiller en Instituto, Para 13 grados de Licenciado en Universidad, á 825'80 pesetas cada uno, Para un grado de Bachiller y Licenciado en Seminario, Para un título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Para un título de Doctor en Derecho, Para 15 cuotas de acomodo, á 1.500 pesetas cada una, Para los gastos de personal y material, Para fondo de reserva.

Total de gastos

RESUMEN

Table with columns: Importan los ingresos, Idem los gastos, Sobrante.

que se distribuye en la forma siguiente:

Table with columns: Para 9 dotes de 5.500 pesetas, Para 6 pensiones de instrucción primaria, á 412'50 pesetas, Para 4 id. de segunda enseñanza, á 825 pesetas, Para 2 id. de Facultades ó carreras especiales, á 1.100 pesetas.

Santiago 25 de Enero de 1896.-El Patrono, P. P., Tomás de Acosta.-V.º B.º.-El Juez Protector, E. Montero Ríos.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Juez Protector, en su decreto de 10 de los corrientes, por el cual se dignó aprobar el preinserto proyecto de presupuesto, queda abierto el concurso del presente año, debiendo los parientes del ilustre Fundador que aspiren á la adjudicación de las dotes y pensiones anunciadas, y los que solamente deseen obtener su clasificación y graduación, presentar sus instancias documentadas en el Patronato, hasta el día 14 de Mayo próximo.-El Secretario, Antonio Tobío. X-1614

SANTOS DEL DIA

San Leandro, Obispo y Doctor y Santa Cristina. Cuarenta horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.-A las ocho y media.-Marta del Carmen.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-La rueda de la fortuna.-Triple ligera (estreno).-De vuelta del Vivero. (Sevillanas por las hermanas Peña).-El Baile de Luis Alonso. (Baile el torero y la malgueña por las hermanas Peña.)

TEATRO DE APOLO.-A las ocho y media.-La isla de San Baladrán.-Frégoli: duetto imposible, couplets excéntricos, Camaleonte.-Los inocentes.-Frégoli: couplets excéntricos, dúo de los paraguas, etc. etc., Eldorado.

A las tres.-Concierto por la Sociedad Unión Artístico Musical.

TEATRO LARA.-A las ocho y media.-Serie 23ª.-Turno 3.º par.-Beneficio del Sr. Ruiz de Arana.-La Praviara y Después del verano (diálogo).-El otro mundo y El día de difuntos (diálogo).-El señor Gobernador.-Segundo acto.